

ESTUDIOS DE DERECHO EXTRANJERO

1. Algunos aspectos de la domiciliación cambiaria en el Derecho uniforme

CARLOS FERNANDEZ-NOVOA
Catedrático de Derecho Mercantil de la
Universidad de Santiago de Compostela

SUMARIO: § 1. LOS REQUISITOS DE LA DOMICILIACIÓN CAMBIARIA. I. Las distintas concepciones de la domiciliación cambiaria en el Derecho anterior a la Ley Uniforme. II. Las notas características de la letra domiciliada en el Derecho Uniforme de Ginebra.—§ 2. SIGNIFICADO Y FUNCIONES DE LA CAMBIAL DOMICILIADA. I. Significado de la domiciliación en orden a la estructura de la deuda cambiaria. II. Ventajas de la letra domiciliada para los sujetos de la relación cambiaria. III. La domiciliación bancaria de la cambial.—§ 3. LEGITIMACIÓN PARA DOMICILIAR LA CAMBIAL. I. Examen de la legitimación del librador. II. Casos en que el librado puede domiciliar la letra. III. Imposibilidad de que un endosante domicilie la cambial.

§ 1. LOS REQUISITOS DE LA DOMICILIACIÓN CAMBIARIA

I

En la época inmediatamente anterior a la aprobación de la Ley Uniforme (= L. U.) de Ginebra, no reinaba acuerdo acerca del concepto y régimen jurídico de la letra de cambio domiciliada. Los ordenamientos positivos europeos discrepaban al determinar las notas y los efectos de la cambial domiciliada. La doctrina europea discrepaba también al fijar los requisitos que habían de concurrir en la domiciliación de la cambial. Antes de 1930 pueden descubrirse en Europa tres concepciones distintas de la domiciliación cambiaria: una concepción estricta que era la dominante en Italia; una concepción intermedia que predominaba en Alemania y, finalmente, una concepción amplia propugnada por la doctrina francesa. Para comprender el verdadero alcance de la letra de cambio domiciliada en el sistema de la L. U., es conveniente analizar previamente los rasgos esenciales de las tres concepciones mencionadas.

1) En el Derecho italiano, la letra de cambio domiciliada se caracterizaba por una doble nota: a) ser pagadera en una localidad distinta a la de la residencia del librado; b) ser pagadera por persona

distinta al librado. La cambial que reunía estas dos características quedaba sometida a una regla especial: necesidad de levantar el protesto por falta de pago para conservar la acción directa contra el aceptante (1).

La generalidad de la doctrina italiana interpretaba con gran rigidez el doble requisito legal de la domiciliación cambiaria. La diversidad entre el domicilio del librado y el domicilio designado para el pago de la cambial era entendida como diversidad geográfica. No se consideraba suficiente que para el pago de la letra se indicase un domicilio distinto al del librado, pero situado en la misma localidad. Antes bien, se exigía que el domicilio del librado y el domicilio indicado para el pago estuviesen situados en plazas diversas. Sin *distantia loci* no era concebible una letra de cambio domiciliada (2). La diversidad entre el domicilio del librado y el lugar del pago debía desprenderse del tenor literal de la cambial, siendo indiferente que en la realidad coincidiesen ambos lugares (3).

Al requisito de la *distantia loci* había de añadirse la mención de un tercero llamado a realizar el pago de la letra a su vencimiento (domiciliatario). La mención de una tercera persona en la cambial podía

(1) Según el artículo 316 del C. de c. de 1882, si la cambial es pagadera en localidad diversa de la residencia del aceptante o del emitente y junto a una persona distinta, la falta de pago debe consignarse del modo establecido en la sección VIII, incluso para conservar la acción contra el aceptante o contra el emitente. Este precepto se separaba de la regla general de que el protesto por falta de pago debía levantarse tan sólo para conservar la acción cambiaria frente a los obligados en vía de regreso. Aunque el C. de c. italiano no formulaba expresamente este principio, la doctrina lo deducía de la norma general según la cual el protesto era solamente necesario para conservar la acción de regreso. Cfr. BONELLI, *Della Cambiale dell'Assegno Bancario e del contratto di conto corrente*, Milán, 1930, número 280, nota 3.

(2) En este sentido, *vid.* BONELLI, *ob. cit.*, números 106 y 281, y VIVANTE, *Trattato di Diritto Commerciale*, volumen III, 5.^a edición (Milán, 1929), número 1.095. Decía BONELLI (núm. 281) que el domicilio cambiario, al igual que el domicilio en general, no se modifica al cambiar de casa, sino al cambiar de ciudad. Añade este autor que si una persona distinta al librado es designada como pagador de la letra en la misma ciudad en que reside el librado, estaremos ante un encargado del pago que actuará en lugar del librado, pero que no será acreedor de un trato diverso del que corresponde al librado. VIVANTE subrayaba, por su parte, que debe existir una diversidad de ayuntamientos, ya que sólo en este caso admite el Código civil que haya diversidad de domicilios.

No faltaron, sin embargo, opiniones contrarias. Así, Rocco (*Sul valore della clausola "pagabile presso" nella cambiale*, "R. D. C.", 1911, II, pág. 787) sostenía que era suficiente la diversidad de domicilios aun dentro de la misma localidad.

(3) Decía BONELLI (*ob. cit.*, número 281) que en la letra, como acto formal que es, la diversidad de localidades debía desprenderse de la misma escritura y que la residencia real no tiene importancia alguna desde un punto de vista cambiario. Si la residencia es en realidad diversa del lugar de pago, pero en la cambial son ambos idénticos —mantenía BONELLI—, no hay una letra de cambio domiciliada; por el contrario, la cambial deberá considerarse domiciliada si la residencia resultante de la letra se encuentra en una localidad diversa a la del lugar de pago, aunque el aceptante viva en esta misma localidad.

hacerse, bien para designar la persona encargada de pagar la letra, o bien para concretar la dirección en la que el propio librado debería hacer efectivo el crédito cambiario (4). En esta segunda hipótesis no se consideraba domiciliada la cambial a pesar de ser distintos el domicilio del librado y el lugar del pago (5). Sólo cuando en el pago de la letra intervenía un tercero y no el librado surgía la letra de cambio perfectamente domiciliada (6).

2) Durante la vigencia de la Ordenanza Cambiaria alemana no siempre imperó el mismo concepto de letra de cambio domiciliada. En el período que se extiende desde 1848 hasta 1934 es necesario distinguir dos etapas separadas por la promulgación de la Ley alemana de Protestos de 1908.

a) En una primera etapa se consideraba letra de cambio domiciliada aquella en la que para el pago se designaba una localidad diferente de la de la residencia del librado. Se exigía que el lugar de pago y el domicilio del librado fuesen distintos en sentido político-geográfico (7). Sin el requisito de la *distantia loci* no era concebible la domiciliación cambiaria (8). El librador de una cambial cuyo lugar de

(4) La designación del tercero solía hacerse mediante las expresiones *per mezzo, da o presso*. El empleo de las dos primeras indicaba inequívocamente que al tercero se encomendaba el pago de la cambial. Más dudoso era, por el contrario, el uso del término *presso*. La doctrina italiana estaba dividida en punto a su interpretación. BONELLI (*ob. cit.*, número 282) opinaba que era una cuestión de hecho el determinar si el tercero así designado debía considerarse un domiciliatario en sentido técnico, o si la designación del tercero servía tan sólo para concretar la dirección en que había de pagarse la letra. VIVANTE (*ob. cit.*, núms. 1.092 y 1.097) propugnaba, por su parte, una interpretación restrictiva de la cláusula *presso* para de esta manera reducir los supuestos de letra de cambio domiciliada.

(5) Vid. BONELLI, *ob. cit.*, núm. 106, y VIVANTE, *ob. cit.*, núms. 1.093 y siguientes. Afirmaba BONELLI que la letra de cambio pagadera en una localidad distinta de la de la residencia del aceptante no puede denominarse todavía "domiciliada" en sentido técnico; para ello es, además, necesario que la cambial haya de ser pagada por una persona diversa.

Distinta era, en cambio, la opinión de VIDARI (*Corso di Diritto Commerciale*, volumen VII, 4.ª edición, Milán, 1897, núm. 6.539), según el cual era irrelevante, a efectos de la domiciliación, que el domiciliatario fuese el encargado de pagar la cambial o que el pago fuese hecho por el librado, siempre que se pagase la letra en la residencia del domiciliatario.

(6) A la letra perfectamente domiciliada se contraponía la letra imperfectamente domiciliada, o sea, la cambial pagadera por el librado en un lugar distinto de su domicilio. La cambial imperfectamente domiciliada no producía las consecuencias jurídicas propias de la domiciliación en sentido técnico que se indican en el texto. Vid., sobre este punto, NAVARRINI-PROVINCIALI, *La Cambiale e l'assegno bancario*, 2.ª edición, Roma, 1950, número 63.

(7) Decía GRÜNNERT (*Wechselrecht*, tomo I, Leipzig, 1897, pág. 421) que la diferencia entre lugar de pago y la residencia del librado había de ser político-administrativa y que eran irrelevantes a este respecto las denominaciones usualmente empleadas en el tráfico mercantil. Así no estaría domiciliada una letra extendida en los siguientes términos: "Al señor A, en Hütteldorf, pagadera en el Kreditanstalt, en Viena", ya que Hütteldorf, la residencia del librado, y Viena, lugar del pago, constituyen administrativamente una unidad.

(8) Criticando la tesis de THÖL, quien consideraba suficiente para la domni-

pago no coincidiese con el domicilio del librado, podría imponer al tenedor la carga de presentar la letra a la aceptación. El incumplimiento de este deber por el tenedor traía consigo la pérdida del derecho de regreso frente al librador y los endosantes (9). Esta singular característica diferenciaba, en el Derecho alemán, la *Domizilwechsel* de las restantes cambiales (10).

La intervención de un tercero (domiciliatario) en el pago no era requisito esencial de la domiciliación cambiaria. La letra de cambio domiciliada en sentido técnico existía desde el momento en que para el pago se indicaba una localidad distinta de la del domicilio del librado. No obstante, la designación de un domiciliatario no dejaba de producir algunos efectos peculiares. De acuerdo con la primitiva redacción del artículo 43 de la *Wechselordnung*, si se omitía la presentación de la cambial al domiciliatario y, en su caso, el protesto por falta de pago, decaían las acciones cambiarias no sólo contra el librador y endosantes, sino también contra el aceptante (11). Esta regla contradecía el principio general de que para conservar la acción cambiaria contra el aceptante no se precisaba ni la presentación de la letra a su vencimiento ni el levantamiento de protesto (artículo 44 de la Ordenanza Cambiaria). Si en la cambial se había señalado un lugar de pago distinto al de la residencia del librado, pero no se había nombrado un domiciliatario, no era necesario levantar el protesto por falta

ciliación la simple diferencia de barrio o calle en la misma localidad. KUNTZE-BRACHMANN (*Das Wechselrecht Separat Ausgabe aus dem Handbuch von ENDEMANN*, Leipzig, 1884, pág. 203) afirmaban que el lugar de pago (domicilio de la cambial) no debía coincidir política o geográficamente con el domicilio del librado, y que la designación de una casa o calle distinta no origina un domicilio en sentido cambiario y carece, en general, de significado para los actos cambiarios.

(9) La orden de presentar la letra a la aceptación tenía como finalidad —a juicio de GRÜNHUT (*Wechselrecht*, tomo II, Leipzig, 1897, pág. 200)— permitir al librado adoptar las medidas pertinentes a fin de hacer efectivo el crédito cambiario en el lugar especialmente indicado. En efecto, el librado podía designar un domiciliatario al aceptar la cambial y hacerle provisión de fondos, o bien disponerlo todo de manera que el propio librado estuviese en situación de realizar el pago en el lugar expresamente señalado. La orden de presentación tiende a evitar que al vencimiento de la letra no se encuentre en el lugar del pago persona alguna dispuesta a abonar su importe.

(10) En el viejo Derecho alemán, el tenedor de la cambial era, en principio, libre de presentarla o no a la aceptación. Esta regla general tenía dos excepciones. La primera, legal: en las letras giradas a cierto plazo desde la vista, el tenedor debe presentarlas necesariamente a la aceptación (artículo 19 de la Ordenanza Cambiaria). La segunda era discrecional: el librador de la cambial domiciliada puede imponer al tenedor la obligación de presentar la letra a la aceptación (artículo 24 de la Ordenanza Cambiaria). *Íd.*, sobre esta materia, GRÜNHUT, *Wechselrecht*, II, págs. 198 y sigs.

(11) Esta disposición fue muy discutida en la Conferencia de Leipzig que elaboró la *Wechselordnung*. Informa GRÜNHUT (*Wechselrecht cit.*, II, pág. 232, nota 8) que el citado precepto fue aprobado por 13 votos a favor y cinco en contra.

de pago para conservar la acción cambiaria contra el aceptante (12). La regla excepcional del artículo 43 de la Ordenanza Cambiaria se aplicaba tan sólo a la letra domiciliada con designación de un domiciliatario (13), en cuyo caso el aceptante recibía un tratamiento igual al de los obligados en vía de regreso, sin perder el carácter de principal obligado cambiario (14).

La mención de una dirección para el pago de la letra (especialmente un Banco o determinado establecimiento mercantil) no confería a la cambial el carácter de "domiciliada" cuando la dirección señalada para el pago estaba situada en el mismo lugar de la residencia del librado. En tal hipótesis se hablaba de cambial provista de dirección para el pago (*Zahlstellenwechsel*). La *Zahlstellenwechsel* no constituía una categoría técnica dotada de peculiares efectos jurídicos (15). El librador no podía ordenar la presentación de la *Zahlstellenwechsel* a la aceptación. En este supuesto, la obligación cambiaria del aceptante no estaba condicionada por la presentación de la letra en la dirección especialmente indicada y por el oportuno levantamiento del protesto por falta de pago. La presentación y el protesto por falta de pago de la *Zahlstellenwechsel* debía realizarse sólo con el fin de conservar la acción cambiaria de regreso. Por lo demás, el protesto de esta cambial debía levantarse respecto del aceptante y no del titular

(12) En este sentido se orientaba la jurisprudencia alemana. La doctrina estaba, sin embargo, dividida. La mayoría (GRÜNHUT, KUNTZE-BRACHMANN, REHBEIN, BORCHARDT, etc.) sostenían que el protesto era innecesario en esta hipótesis. THÖL y KOCH mantenían la opinión contraria. En apoyo de su tesis, aducían KUNTZE-BRACHMANN (*Das Wechselrecht cit.*, pág. 213) los siguientes argumentos: 1) el tenor literal del párrafo segundo del art. 43, que menciona tan sólo al domiciliatario; 2) los trabajos preparatorios de la *Wechselordnung*, en los que se destaca que la letra no se perjudica por omisión del protesto cuando el pagador es el aceptante; 3) que sólo cuando el aceptante garantiza que el pago lo efectuará el domiciliatario tiene sentido someter la obligación del aceptante al levantamiento del protesto.

(13) Este es el supuesto que KUNTZE-BRACHMANN (*Das Wechselrecht cit.*, pág. 204) denominaba letra de cambio completa o perfectamente domiciliada (*vollständige oder vollkommene Domizilwechsel*) en contraposición a la letra de cambio incompleta o imperfectamente domiciliada (*unvollständig, oder unvollkommene Domizilwechsel*), que es aquella en que no se designa un domiciliatario. Rechazan estos autores la denominación de cambial domiciliada determinada (*bestimmt domizilirte Wechsel*) para el primer supuesto, y cambial domiciliada indeterminada (*unbestimmt domizilirte Wechsel*) para el segundo. Esta terminología es, a juicio de KUNTZE-BRACHMANN, equívoca por inducir a pensar que la letra domiciliada indeterminada no es una *Domizilwechsel*, conclusión que sería inconciliable con el texto del artículo 24 de la Ordenanza Cambiaria.

(14) La doctrina dominante (GRÜNHUT, STAUB, etc.) mantenía que el aceptante continuaba siendo el deudor principal, a pesar de ser tratado como un obligado en vía de regreso. Por el contrario, THÖL calificaba en este supuesto al aceptante como *Regressschuldner*. Cfr. GRÜNHUT, *ob. y loc.* últimamente citados.

(15) CANSTEIN (*Lehrbuch des Wechselrechts*, Berlín 1890, pág. 158) afirmaba que la indicación de una dirección para el pago de la letra no transformaba a ésta en una cambial domiciliada y que esta indicación podía cuotarse tanto en una letra de cambio domiciliada como no domiciliada.

del establecimiento especialmente indicado como *Zahlstelle* (16). La presentación y, en su caso, el protesto en la dirección señalada para el pago no constituían una obligación, sino una facultad que el portador de la cambial podía utilizar a su arbitrio (17).

b) La Ley alemana sobre protestos de 30 de mayo de 1908 modificó radicalmente el concepto y régimen jurídicos de la letra de cambio domiciliada (18). De una parte privó a la cambial perfectamente domiciliada de una de sus principales características, a saber: necesidad de presentar la letra y levantar el protesto por falta de pago con el fin de conservar la acción cambiaria contra el aceptante. A partir de la *Protestgesetz* la cambial completa o perfectamente domiciliada (19) quedó sometida a la regla general de que el ejercicio de la acción cambiaria contra el aceptante no se subordinaba a la presentación y protesto por falta de pago (20). De otra parte, la Ley de 1908

(16) A juicio de KUNTZE-BRACHMANN (*Das Wechselrecht*, cit., pág. 148), caso de señalarse una dirección para el pago, el protesto había de levantarse respecto del aceptante como persona obligada a pagar la cambial, y no respecto del titular del establecimiento indicado como *Zahlstelle*.

(17) Sostenía GRÜNHUT (*Wechselrecht*, cit., II, págs. 223-224) que en la cambial dotada de *Zahlstelle* el aceptante no se obliga a pagar tan sólo en la dirección especialmente indicada. Antes bien, el aceptante está también obligado a realizar el pago en su domicilio. El portador de la letra puede hacer caso omiso de la dirección indicada para el pago y reclamar el cobro de su crédito directamente al aceptante y en su domicilio. El exigir el pago de la cambial en la *Zahlstelle* es un simple favor (*Gefälligkeit*) del portador de la letra.

(18) La finalidad de la Ley de 30 de mayo de 1908 era simplificar las formalidades del acto y del documento de protesto. A fines del siglo XIX se inicia en Europa un movimiento encaminado a simplificar e incluso suprimir el protesto. La doctrina alemana, aleccionada por las experiencias legislativas inglesa y belga, propugna desde 1893 (MAKOWER, *Wechselproteste*, Z. II. R. tomo 41, págs. 361 y siguientes) la reforma de la reglamentación del protesto. Tuviron especialmente gran acogida las sugerencias de STRANZ, *Ein Protest gegen den Wechselprotest*, Berlín, 1903. Cfr. STAUB-STRANZ, *Kommentar zur Wechselordnung*, 11 edición, Berlín y Leipzig, 1926, artículo 87, págs. 306 y siguientes.

La Ley de 1908 modificó la redacción del párrafo segundo del artículo 43 de la *Wechselordnung*. En su primitiva redacción este precepto disponía que de omitirse el protesto frente al domiciliatario, decaía la acción cambiaria contra el librador, los endosantes y también el aceptante. En su nueva redacción el párrafo segundo del artículo 43 ordenaba que si una cambial es pagadera en la residencia del librado por una persona distinta, debe ser presentada al pago a esta persona y, si deniega el pago, debe ser protestada frente a ella.

(19) Sobre el significado de este término, vld. supra nota 13.

(20) Como ya sabemos (supra nota 11), el precepto contenido en la redacción inicial del párrafo segundo del artículo 43, fue muy discutido al ser elaborada la Ordenanza Cambiaria alemana. GRÜNHUT (*Wechselrecht*, cit., II, página 234, nota 11) justificaba el precepto diciendo que cuando se designa un domiciliatario ha de presumirse que el aceptante ha hecho provisión de fondos al domiciliatario por lo que el protesto es necesario, a fin de destruir esta presunción mediante una contraprueba.

La supresión del protesto como requisito de la acción cambiaria contra el aceptante obedece, según se expresa en la exposición de motivos de la *Protestgesetz*, a que mientras los obligados en vía de regreso necesitan que se levante

dispuso que siempre que en la letra de cambio se encomendase a un tercero el pago, la presentación y, en su caso, el protesto por falta de pago había de realizarse respecto del tercero encargado del pago aun cuando este tercero residiese en la misma localidad del domicilio del librado. Desde 1908 el portador de una *Zahlstellenwechsel* tenía que presentarla y levantar el oportuno protesto frente al tercero comisionado para efectuar el pago, y no frente al aceptante (21).

Al hacerse innecesaria la presentación y el protesto de la letra domiciliada para conservar la acción cambiaria contra el aceptante, y al exigir, de otra parte, que la presentación y el protesto por falta de pago de la *Zahlstellenwechsel* se efectuasen respecto del tercero encargado del pago y no respecto del aceptante, la *Protestgesetz* aproximó en un doble sentido la letra de cambio domiciliada *stricto sensu* y la cambial provista de dirección para el pago (22). Una vez promulgada la Ley de 1908, la diferencia geográfica entre el lugar de la residencia del librado y el lugar fijado para el pago de la letra pierde gran parte de la importancia que la atribuía la redacción inicial de la *Wechseldordnung*. A partir de este momento la *distantia loci* es relevante únicamente a efectos de la orden de presentar la letra a la aceptación. Esta orden puede tan sólo ser impartida por el librador de una letra de cambio cuyo lugar de pago no coincida con el lugar de la residencia del librado. Esta es la única nota que separa la letra domiciliada en sentido estricto y la *Zahlstellenwechsel* (23).

el protesto con el fin de poseer un fundamento seguro para ejercitar las correspondientes acciones contra los restantes obligados cambiarios, el aceptante, en cambio, no siente esta necesidad. Y se fundaba también en que el tráfico de las cambiales domiciliadas gana en seguridad si la omisión del protesto no produce la pérdida de todas las acciones cambiarias. Cfr. STAUB-STRANZ, *Wechseldordnung*, cit., artículo 43, nota 5, pág. 172, quienes hacen suyos los argumentos de la exposición de motivos. El primer razonamiento ha sido recientemente criticado por JACOBI (*Wechsel und Scheckrecht unter Berücksichtigung des ausländischen Rechts*, Berlín, 1956, pág. 510, nota 3), quien indica que a pesar de carecer de una ulterior acción cambiaria el aceptante tiene interés en que el portador haya presentado oportunamente al cobro la cambial.

(21) STAUB-STRANZ (*Wechseldordnung*, cit., artículo 43, nota 7, página 173) dicen que no había razones suficientes que justificasen la distinción entre la cambial domiciliada y la *Zahlstellenwechsel*. Esta distinción era frecuentemente desconocida en el tráfico y fácilmente era causa de equivocaciones, especialmente cuando se trataba de localidades vecinas.

(22) Cfr. STAUB-STRANZ, *Wechseldordnung*, artículo 43, introducción, página 170.

(23) Vid. STAUB-STRANZ *Wechseldordnung*, art. 24, nota 2, pág. 127. Fundándose en esta nota, STAUB-STRANZ distinguen (*Wechseldordnung*, art. 43, notas 1 y siguientes, págs. 170-172) dos especies de letra de cambio domiciliada: la propia (*eigentliche Domizilwechsel*) y la impropia (*uneigentliche Domizilwechsel*). La primera es aquella cuyo lugar de pago es distinto al del domicilio del librado; la cambial domiciliada propia puede ser, a su vez, normal o anormal, según que la cláusula de domiciliación haya sido introducida antes de la aceptación por el librador, o posteriormente, por un endosante o el aceptante. La letra de cambio domiciliada impropia es la antigua *Zahlstellenwechsel*, en la que el pago de la cambial se realiza en una dirección distinta al domicilio del librado, pero situada en la misma localidad.

3) En el Derecho francés anterior a la L. U. de Ginebra no existía un concepto claro y preciso de la letra de cambio domiciliada. La cambial domiciliada era definida con cierta vaguedad como la letra pagadera en el domicilio de una persona distinta al librado (el domiciliatario) (24). Los requisitos de la domiciliación cambiaria eran fijados con gran amplitud de criterio. Aunque se consideraba que normalmente el domicilio del tercero había de estar situado en una localidad diferente a la del domicilio del librado (25), la *distantia loci* no era requisito inexcusable de la domiciliación cambiaria. La letra de cambio no perdía el carácter de "domiciliada" cuando era pagadera en la localidad de la residencia del librado, pero en un domicilio diferente (26).

El papel asumido por el domiciliatario no se determinaba con gran precisión. Era indiferente que el pago de la letra de cambio domiciliada hubiese de ser hecho por el domiciliatario o por el propio librado. El domiciliatario podría asumir un papel puramente pasivo: servir de medio para identificar el lugar en que había de ser pagada la cam-

(24) El viejo artículo 111 del *Code de Commerce* se limitaba a decir que una letra de cambio puede ser librada sobre una persona y pagadera en el domicilio de un tercero. Comentando este precepto, indicaba ALAUZET (*Commentaire du Code de Commerce*, tomo III, 2.^a edición, París, 1868, núm. 1.255, página 236) que las letras de cambio libradas sobre una persona y pagaderas en el domicilio de un tercero son llamadas, algunas veces, *lettres à domicile*.

(25) Este era el supuesto contemplado por el antiguo artículo 123 del C. de c. francés, a cuyo tenor la aceptación de una letra pagadera en un lugar distinto al de la residencia del aceptante produce, entre otras, las consecuencias de fijar el domicilio en que debe efectuarse el pago o realizarse las diligencias oportunas. Algún autor opinaba que este precepto completaba el del artículo 111 de tal modo que la letra de cambio domiciliada había de ser pagadera siempre en un lugar distinto al de la residencia del librado. Esta concepción estricta de la domiciliación cambiaria fue propugnada por BRAVARD-VÉYRIÈRES (*Traité de Droit Commercial*, tomo III, París, 1862, págs. 24 y 53), quien afirmaba que en el caso previsto en el artículo 111 hay una persona de más: el domiciliatario, y un lugar más: aquel en que debe hacerse el pago, lugar que es distinto de aquel sobre el que se gira la cambial.

(26) Al estudiar la indicación del lugar del pago, afirmaba PARDESSUS (*Cours de Droit Commercial*, tomo I, 6.^a edición, al cuidado de DE ROZIERE, París, 1865, págs. 426-427) que la letra puede ser pagadera en una dirección determinada distinta al domicilio del librado, sea en otra ciudad, sea en la misma ciudad de la residencia del librado, pero en un lugar diferente a su domicilio. Comentando el artículo 111, decía ALAUZET (ob. cit., pág. 237) que una letra librada sobre París puede ser pagadera en Rouen o incluso en la misma ciudad en que vive el librado, pero en un lugar distinto a su domicilio. No faltaron, sin embargo, autores discrepantes, como BRAVARD-VÉYRIÈRES (vid. nota anterior), que consideraba la *distantia loci* como requisito inexcusable de la domiciliación cambiaria.

La doctrina de la época inmediatamente anterior a la introducción de la L. U. no se plantea, en general, el tema de la *distantia loci* a efectos de la domiciliación cambiaria. Vid., por ejemplo, TILLER-PERCEVAL, *Traité élémentaire de Droit Commercial*, 6.^a edición, París, 1922, pág. 799, y WAHL, *Précis théorique et pratique de Droit Commercial*, París, 1922, pág. 663.

bial (27). El pago de la letra por un tercero no era nota esencial de la domiciliación cambiaria.

La ausencia de un concepto técnico de la letra de cambio domiciliada en el Derecho francés anterior a 1935 se explica si se considera que en este ordenamiento no se antecaban a la domiciliación cambiaria las rigurosas consecuencias que, según hemos visto, se producían en otros sistemas cambiarios. En efecto, la acción cambiaria contra el aceptante no estaba condicionada por el oportuno levantamiento del protesto por falta de pago cuando para el pago de la letra se había indicado el domicilio de una persona distinta del librado (28).

II

Las diferencias que en punto a los requisitos y consecuencias de la domiciliación de la cambial existían en los ordenamientos europeos se reflejaron acusadamente en los trabajos preparatorios de la unificación cambiaria. Ha sido la letra de cambio domiciliada una de las cuestiones que mayores discusiones suscitó y que fue objeto de constante revisión tanto en los trabajos anteriores a la Conferencia de Ginebra como en la propia Conferencia. La expresión "letra de cambio domiciliada" aparece en el Anteproyecto de La Haya de 1910 (artículo 5, párrafo 1) y en el *Règlement Uniforme* de 1912, cuyo artículo 4 decía que la letra de cambio podía ser pagadera en el domicilio de un tercero, ya sea en el lugar en que el librado tiene su domicilio o en otro lugar (letra de cambio domiciliada). En el proyecto elaborado por el Comité de Expertos Juristas de la Sociedad de Naciones en 1928, se sustituye el término "lugar" (*lieu*) por el de "localidad" (*localité*) (29), conservándose, en cambio, la mención "letra de cambio domiciliada" al final del texto del artículo 4, cuyo tenor era el siguiente: *Une lettre de change peut être payable au domicile*

(27) LYON-CAEN y RENAULT (*Traité de Droit Commercial*, tomo IV, 5.^a edición, París, 1925, pág. 92) decían que cuando la cambial es pagadera en el domicilio de un tercero, éste, llamado en la práctica domiciliatario, debe desempeñar un papel puramente pasivo: *le paiement est à faire chez lui et non par lui*. En términos semejantes se expresaban LACOUR-BOUFERON (*Précis de Droit Commercial*, tomo II, 3.^a edición, París, 1925, pág. 31): el papel del domiciliatario es enteramente pasivo, *exclusiv de toute initiative*.

(28) ALAUZET (*Commentaire cit.*, pág. 237) opinaba que la designación de un domiciliatario no altera las reglas aplicables a la letra de cambio y no modifica las obligaciones y responsabilidad de librador y librado.

(29) Contestando a una pregunta formulada en la cuarta reunión de la Conferencia de Ginebra por el delegado austriaco HAMMERSCHLAG, PERCECROU (Presidente del Comité de Expertos Juristas) decía que el empleo del término *localité* en vez de *lieu* se debía a que "localidad" es término más amplio que puede comprender diversos lugares de pago: en una misma localidad puede haber diversos lugares de pago. *Cir. Comptes rendus de la conférence internationale pour l'unification du droit en matière de lettres de change, billets à ordre et chèques tenus à Genève du 13 Mai au 7 Juin. Première Session: Lettre de Change et billets à ordre*, Ginebra, 1930, pág. 182.

d'un tiers, soit dans la localité où le tiré a son domicile, soit dans une autre localité (lettre de change domiciliée).

La redacción dada al artículo 4 por el Comité de Expertos de 1928 fue vivamente censurada en la Conferencia de Ginebra de 1930. De una parte, se alegó que la colocación de las palabras "letra de cambio domiciliada" dentro del artículo podía originar interpretaciones equivocadas que restringiesen la domiciliación cambiaria a la hipótesis de que el domicilio del tercero estuviese situado en una localidad distinta a la del domicilio del librado. Para evitar malentendidos se acordó variar el emplazamiento de la expresión "letra de cambio domiciliada" dentro del texto del artículo 4, que quedó redactado así: *Une lettre de change peut être payable au domicile d'un tiers (lettre de change domiciliée), soit dans la localité où le tiré a son domicile, soit dans une autre localité* (30). De otra parte, se propuso ampliar el concepto de la domiciliación cambiaria, de manera tal que comprendiese tanto la cambial pagadera en un lugar distinto al del domicilio del librado (*distinctio loci*) como la cambial pagadera por una persona distinta del librado (*distinctio hominum*) (31). Tras una animada discusión, esta propuesta fue rechazada por la mayoría de los delegados, que prefirieron conservar el texto elaborado por el Comité de Expertos de 1928 (32).

La propuesta alemana no consiguió modificar el texto del artículo 4 en el sentido de incluir dentro del concepto de la letra de cambio domiciliada tanto la *distinctio loci* como la *distinctio hominum*, pero influyó indirectamente en la redacción definitiva de este precepto. Como consecuencia de la discusión provocada por la propuesta del representante alemán, discusión que puso al descubierto las diferentes concepciones nacionales sobre la domiciliación cambiaria, el Comité de Redacción suprimió en el artículo 4 las palabras "letra de cambio domiciliada". La supresión obedecía al deseo de respetar las diversas posturas de los Derechos nacionales en torno a la letra de cambio domiciliada (33). En su versión definitiva, el artículo 4 quedó redactado:

(30) La iniciativa de la modificación se debió al Delegado francés BOUTERON, quien tenía que conforme al texto propuesto por el Comité de 1928 se excluyese de la domiciliación cambiaria el supuesto en que la letra era pagadera en el domicilio de un tercero situado en la localidad donde el librado tiene su domicilio. Cfr. *Comptes Rendus cit.*, pág. 183.

(31) Esta propuesta fue hecha por el Representante alemán QUASSOWSKI, cuyo entender una definición de la letra de cambio domiciliada debía comprender dos casos: la diferencia de lugares y la diferencia de personas. A la proposición alemana se unió el representante del Japón. Cfr. *Comptes Rendus cit.*, págs. 182, 183 y 186.

(32) La propuesta alemana encontró una fuerte oposición. El representante francés BOUTERON la consideraba poco clara. El Presidente, LIMBURG, criticó la enmienda alemana destacando que se alejaba sensiblemente de la concepción del artículo 4 que se había mantenido tanto en el Comité de Expertos como en la Conferencia de La Haya. Cfr. *Comptes Rendus*, págs. 183 y siguientes.

(33) Vid. *Comptes Rendus cit.*, pág. 129, donde se lee que las palabras "letra de cambio domiciliada", que figuraban en el texto de La Haya y en el texto del Comité de Expertos, han sido suprimidas porque el concepto de la domi-

de la forma siguiente: *Une lettre de change peut être payable au domicile d'un tiers, soit dans la localité où le tiré a son domicile, soit dans une autre localité* (34).

¿Qué significado ha de otorgarse a la supresión de las palabras "letra de cambio domiciliada" en el texto definitivo del artículo 4 de la Ley Uniforme? Bajo el influjo de la accidentada historia de este precepto, se ha afirmado que la L. U. había suprimido no sólo el nombre, sino también la figura de la domiciliación cambiaria (35). Cuando para el pago de la cambial se designa un domicilio distinto del domicilio del librado, no se produce, según esta tesis, ningún efecto especial en el sistema cambiario uniforme (36). No tiene sentido hablar de letra de cambio domiciliada porque hoy toda cambial tiene un domicilio: el lugar del pago. En este sentido puede decirse que toda letra de cambio está domiciliada (37).

ciliación no era igual en los diferentes países. En la reunión dedicada a la lectura del texto presentado por el Comité de Redacción, el Presidente LIMBURG preguntó si la supresión de las palabras "letra de cambio domiciliada" había sido voluntaria. En nombre del Comité de Redacción, PERCEROT contestó que la supresión había sido deliberada y que en el informe del Comité figuraban los motivos de la supresión. Cfr. *Comptes Rendus*, pág. 381.

(34) He aquí las versiones española, italiana y alemana del artículo 4 de la L. U.:

"Toda letra de cambio podrá ser pagadera en el domicilio de un tercero, ya sea en la localidad en que el librado tiene su domicilio o en otra localidad." (Artículo 4 del Texto de 6 de enero de 1934 redactado por la Comisión Jurídica Asesora, POLO, *Leyes Mercantiles y Económicas*, tomo III, Madrid, 1956, apartado XI, pág. 2.)

"*La cambiale può essere pagata al domicilio di un terzo, sia nel luogo del domicilio del trattario, sia in altro luogo. Se non è detto che il pagamento sarà fatto presso il terzo dal trattario, si intende che sarà fatto del terzo.*" (Artículo 4 del R. D. de 19 de diciembre de 1963; en la versión italiana se ha añadido al artículo 4 un segundo párrafo del que nos ocuparemos más adelante.)

"*Der Wechsel kann bei einem Dritten am Wohnort des Bezogenen oder an einem anderen Orte zahlbar gestellt werden.*" (Artículo 4 de la Wechselgesetz de 21 de junio de 1933.)

(35) BRACCO, *La Legge Uniforme sulla Cambiale*, Padova, 1935, núm. 35, págs. 67-68.

(36) BRACCO (*ob. cit.*, pág. 68) afirma que la Ley Uniforme ha eliminado de la cambial domiciliada sus desventajas anteriores, que consistían en privar al portador de la acción cambiaria directa contra el aceptante en el caso de que hubiese omitido el protesto. Esta afirmación revela inequívocamente que en el momento de comentar la Ley Uniforme, BRACCO —adoptando una postura inapropiada para quien pretende enjuiciar la obra de unificación de Ginebra— pensaba tan sólo en el Derecho italiano anterior y no en los restantes sistemas cambiarios europeos. En el ordenamiento alemán, como ya sabemos (supra I, 2), no era éste el único "inconveniente" o, mejor dicho, consecuencia de la domiciliación cambiaria. En este tema insistiremos más adelante.

(37) BRACCO, *ob. cit.*, núm. 36, pág. 69, nota 2.^a Esta última afirmación de BRACCO se reduce a un puro juego de palabras. Certo es que toda cambial indica un domicilio en el que ha de realizarse el pago. Pero este domicilio puede o no coincidir con el domicilio que según el texto de la letra tiene el librado. De letra de cambio domiciliada delv. hablarse únicamente en esta segunda hipótesis, esto es, cuando no coinciden el domicilio del librado y el domicilio designado para el pago de la cambial.

La tesis que niega la existencia de la letra de cambio domiciliada en el Derecho Uniforme no es convincente por fundarse en un análisis muy superficial del nuevo sistema. Esta tesis se ha fijado únicamente en los antecedentes inmediatos del artículo 4 y no ha prestado atención al resto del articulado (38). Un estudio más detenido de la Ley Uniforme demuestra que a la supresión de las palabras "letra de cambio domiciliada" en el texto del artículo 4 no cabe atribuir la grave consecuencia de suprimir la figura de la domiciliación cambiaria.

El concepto y efectos de la domiciliación cambiaria se determinan en los artículos 4 y 22, párrafo segundo, de la Ley Uniforme. El artículo 4 prevé la posibilidad de que para el pago de la letra se señale el domicilio de una persona distinta al librado, sea en la localidad en que éste tiene su domicilio, sea en otra localidad. El artículo 22 dispone que en el caso de ser pagadera la letra en el domicilio de un tercero y en el de haberse indicado para el pago una localidad distinta a aquella en que el librado tiene su domicilio, el librador no puede prohibir la presentación de la letra a la aceptación (39). De estos artículos se desprende que la letra de cambio domiciliada es la letra pagadera en un lugar o domicilio distinto al domicilio del librado, ya se encuentre este lugar en la misma localidad en que el librado tiene su domicilio según el texto de la cambial, ya se encuentre en una localidad diversa (40).

(38) Criticando la tesis de BRACCO, dice VALERI (*Diritto Cambiario Italiano, Parte Speciale*, Milán, 1938, núm. 176, pág. 126) que si bien no existe una terminología legislativa, parece excesivo afirmar que en el nuevo Derecho sea inútil hablar de letra de cambio domiciliada.

Por su parte, VALERI afirma que es, sin embargo, innegable que en el nuevo Derecho el intérprete no dispone de una segura guía positiva para la delimitación precisa de los conceptos. No estamos de acuerdo con esta apreciación de VALERI. Como seguidamente vamos a comprobar, es posible encontrar en el sistema cambiario uniforme una guía bastante segura para determinar el concepto y efectos de la cambial domiciliada.

(39) La versión española del párrafo 2 del artículo 22 de la L. U. dice así: "También podrá prohibir en la letra su presentación a la aceptación, a no ser que se trate de una letra de cambio pagadera en el domicilio de un tercero, o de una letra pagadera en una localidad distinta a la del domicilio del librado, o de una letra girada a cierto plazo desde la vista." Vid. POLO, *ob. y loc. cit.*, pág. 5.

(40) Después de comparar la nueva regulación con la de la *Wechselordnung*, dicen STAUB-STRANZ (*Kommentar zum Wechselgesetz*, Berlín, 1934, art. 4, nota 3, pág. 109) que resulta indiferente que la letra sea pagadera en el domicilio del librado o en una localidad distinta. Hoy —agregan estos autores— sólo es jurídicamente relevante el que la cambial sea pagadera en la casa o domicilio del librado o en la casa de un tercero, sea en la misma localidad del domicilio del librado o en una localidad distinta. En parecidos términos se expresa DE SEMO (*Diritto Cambiario*, Milán, 1953, núm. 324, pág. 321) al concebir la letra de cambio domiciliada como aquella que es exigible en el domicilio de un tercero, sea en la localidad del domicilio del librado, sea en otra localidad; la nota destacada de la domiciliación cambiaria es la exigibilidad en casa de un tercero. Y en este sentido opinan también NAVARRINI-PROVINCIALI, *La cambiale e Passagio bancario*, 2.^a edición, Roma, 1950, núm. 62, pág. 91.

Nuestro pensamiento coincide sustancialmente con el de estos autores. Mas,

Las consecuencias de la domiciliación cambiaria se determinan en el artículo 22, párrafo 2; legalmente se prohíbe la prohibición de presentar la letra a la aceptación (41). El librador puede, en principio, prohibir al tenedor de la cambial la presentación a la aceptación (42), pero en la hipótesis de la letra domiciliada la Ley excluye expresamente esta facultad del librador. La causa de esta prohibición legal de la prohibición es la de hacer posible que a través de la presentación el librado tenga noticia del libramiento de la letra y adopte las medidas oportunas para el pago. Estas medidas son particularmente necesarias cuando el pago debe realizarse en lugar distinto al del domicilio del librado (por ejemplo, envió de fondos al lugar donde la letra deberá ser pagada) (43). El sistema cambiario uniforme no está, en este punto, exento de críticas. En efecto, para alcanzar la finalidad apuntada hubiera sido preferible que la Ley impusiera al tenedor de la cambial domiciliada el deber de presentarla a la aceptación. De esta manera se habría regulado en el Derecho Uniforme con mayor perfección técnica la letra de cambio domiciliada (44).

La nota característica de la cambial domiciliada es, en suma, la falta de coincidencia entre el domicilio del librado y el lugar o domicilio designado para el pago de la letra. No importa, en cambio, que este lugar especialmente designado para el pago de la cambial se encuentre o no situado en la localidad en que el librado tiene su domicilio. La *distantia loci*, o sea la diversidad geográfico-política entre el

a la vista del texto del artículo 22 de la L. U., preferimos hablar genéricamente de un domicilio o lugar distinto al domicilio cambiario del librado, en vez de referirnos al domicilio de un tercero.

(41) MANTICKE JACOBI (*Wechsel- und Scheckrecht cit.*, pág. 442) que la domiciliación cambiaria produce otra consecuencia: la que se determina en el párrafo 2 del artículo 27 de la L. U. Esto no es, a nuestro juicio, exacto, porque el párrafo 2 del artículo 27 no regula una consecuencia de la domiciliación, sino que se refiere a la legitimación del librado para domiciliar la cambial. De este tema nos ocuparemos más adelante, parágrafo 3, II.

(42) Sobre las diversas causas y peculiaridades de la prohibición de presentar la letra a la aceptación, vid. JACOBI, *Wechsel- und Scheckrecht cit.*, páginas 560 y siguientes.

(43) Dicen a este propósito STAUB-STRANZ (*Kommentar zum Wechselgesetz cit.*, art. 22, nota 10, pág. 292) que a través de la presentación el librado conoce el curso de la letra y puede evitar que a sus espaldas se realicen maniobras desleales y se proteste la cambial. De esta manera el librado, además, estará en condiciones de remitir los fondos precisos al lugar en que debe pagarse la letra. Por su parte, afirma JACOBI (*Wechsel- und Scheckrecht cit.*, pág. 564) que de prohibirse la presentación a la aceptación, la letra domiciliada podría utilizarse ilícitamente para conseguir crédito sin que el librado tuviese conocimiento de ello y pudiese evitarlo.

No es convincente, en cambio, la opinión de NAVARRINI-PROVINCIALI (*La Cambiale e l'assegno bancario cit.*, núm. 62, pág. 92), quienes, criticando las razones indicadas, entienden que la Ley ha querido probablemente ayudar al portador de la cambial, el cual puede, en este caso --con mayor fundamento que en los supuestos normales-- temer que la cambial no se pague.

(44) En este sentido se manifiestan STAUB-STRANZ, *Kommentar zum Wechselgesetz*, loc. cit. últimamente, y JACOBI, *Wechsel- und Scheckrecht cit.*, página 564, nota 3.

domicilio del librado y el lugar de pago, ya no es en el nuevo sistema cambiario requisito determinante de la domiciliación cambiaria. La Ley Uniforme, abandonando el requisito de la *distantia loci* que establecían los antiguos ordenamientos italiano y alemán [vid. *supra* I, 1) y 2)] no atribuye ninguna consecuencia especial a la circunstancia de encontrarse en localidades diversas el domicilio del librado y el domicilio indicado para el pago de la letra.

Cierto es que no han faltado en la doctrina intentos para encontrar en el sistema de la Ley Uniforme algunos residuos del antiguo requisito de la *distantia loci*, estableciendo sutiles diferencias según que el lugar de pago se halle o no en la localidad del domicilio del librado. Estas diferencias se traducirían en la forma en que el librado debe, en su caso, domiciliar la cambial, y en las circunstancias que ha de reunir la tercera persona designada como domiciliatario.

La primera de las diferencias apuntadas pretende apoyarse en la distinta dicción de los párrafos 1 y 2 del artículo 27 de la L. U. (45). Si al emitirse la letra se indica que el pago ha de ser hecho en la localidad en que el librado tiene su domicilio y el librado quiere designar para el pago una dirección o lugar dentro de esa misma localidad, la designación deberá incluirse precisamente en la declaración por la que se acepta la cambial. Cuando la letra ha de pagarse en una localidad distinta de la del domicilio del librado —o sea, cuando concurre la *distantia loci*— y no ha sido indicado un tercero en cuya casa deba hacerse el pago, al aceptar la cambial puede el librado indicar el nombre de este tercero, ya sea en la declaración de aceptación o en otra parte del texto de la letra (46). Tan sólo un excesivo apego

(45) El texto francés de este artículo es el siguiente: "Quand le tireur a indiqué dans la lettre de change un lieu de payement autre que celui du domicile du tiré, sans désigner un tiers chez qui le payement doit être effectué, le tiré peut l'indiquer lors de l'acceptation. A défaut de cette indication, l'accepteur est réputé s'être obligé à payer lui-même au lieu de payement. Si la lettre est payable au domicile du tiré, celui-ci peut, dans l'acceptation, indiquer une adresse du même lieu où le payement doit être effectué."

La versión española del artículo 27 dice así: "Cuando el librador hubiere indicado en la letra de cambio un lugar de pago distinto del domicilio del librado, sin designar a un tercero en cuya casa ha de hacerse el pago, el librado podrá indicarlo así en el momento de la aceptación. A falta de semejante indicación, se entenderá que el aceptante se ha obligado a pagar por sí mismo en el lugar del pago. Cuando la letra sea pagadera en el domicilio del librado, éste podrá indicar en la aceptación una dirección en el mismo lugar para que en ella se efectúe el pago." (Cfr. POLO, *ob. y loc. cit.*, págs. 6-7.)

(46) Esta es la opinión de STAUB-STRANZ, *ll. cit.*, art. 27, nota 3, pág. 317. Según estos autores, la distinción se basa en motivos psicológicos. Si se designa para el pago una localidad especial, distinta a la del domicilio del librado, ya se ha previsto un espacio en que, fuera de su propia declaración cambiaria, pueda el aceptante insertar el nombre del tercero (domiciliatario). No ocurre así en la hipótesis del párrafo 2 del artículo 27: fuera de la propia declaración de aceptación no hay en la letra de cambio un espacio apto para insertar el nombre del tercero. Por esta causa, y para evitar falsificaciones de la cambial, se ordena expresamente que el librado ha de designar al tercero en su propia declaración de aceptación. Esta tesis también es defendida en la doc-

al tenor literal del artículo 27 puede justificar esta tesis, pero la justificación es tan sólo aparente (47). Porque no responde a ninguna exigencia realmente sentida y no concuerda en modo alguno con la práctica cambiaria (48), esta artificiosa tesis debe ser rechazada.

Le segunda de las diferencias apuntadas pretende también basarse en el distinto tenor de los párrafos primero y segundo del artículo 27. Esta diferencia consistiría en que al señalarse para el pago la localidad del domicilio del librado, éste sólo podría designar como domiciliatario a un tercero residente en aquella localidad, mientras que si concurrese el requisito de la *distantia loci*, el librado podría designar a cualquier tercero, resida o no en la localidad indicada para el pago de la cambial (49). Esta tesis, tan artificiosa como la anterior, no cuenta con ningún apoyo en el texto del artículo 27. El párrafo segundo de este artículo, al regular la hipótesis de ser letra pagadera en la localidad del domicilio del librado, tan sólo exige que la *dirección* indicada por el librado se encuentre en la misma localidad que su domicilio. Al igual que el párrafo primero, el párrafo segundo del artículo 27 nada dice sobre si el tercero ha de residir o encontrarse en la localidad indicada para el pago de la letra (50).

Siempre que no coincidan el domicilio del librado y la dirección o lugar designado para el pago, la letra de cambio deberá considerarse domiciliada en sentido técnico. Para que la cambial adquiera este carácter no es requisito indispensable que el pago sea realizado por una tercera persona (el domiciliatario). La tercera persona cuyo domicilio se indica en la cambial puede estar encargada de efectuar el pago en vez del librado o aceptante. Pero la indicación del domicilio de un

trina francesa por LESCOT y ROBLOT, *Les Effets de commerce*, tomo I, París, 1953, núm. 230, págs. 255-256.

(47) Tal vez la traducción alemana del artículo 27 podía dar pie para esta refinada distinción. Así vemos que en el párrafo 1 se dice: "kann der Bezogener bei der Annahmeerklärung einen Dritten bezeichnen...", mientras que en el párrafo segundo se dice: "kann dieser in der Annahmeerklärung eine am Zahlungsorte befindliche Stelle bezeichnen". En la versión italiana se contraponen la indicación "al momento dell'accettazione" y la indicación "nell'accettazione". Respecto de la versión española, *vid. supra* nota 45.

(48) Que la distinción no es recogida en la práctica cambiaria lo confiesan incluso STAUB-SFRANZ (*loc. cit.*). En contra de la distinción se manifiesta también JACOBI, *Wechsel- und Scheckrecht cit.*, pág. 506, nota 5.

(49) Esta tesis es mantenida por JACOBI, *Wechsel- und Scheckrecht cit.*, pág. 509. Según este autor, el distinto tratamiento jurídico de la cambial en que concurre la *distantia loci* y de la *Platz-Wechsel* se justifica porque en esta última la circunstancia de no encontrarse el tercero al vencimiento en la localidad indicada para el pago, puede fácilmente conducir a un "protesto al viento" (*Windprotest*). Este riesgo surge en la *Platz-Wechsel* precisamente al ser designado un tercero como domiciliatario, mientras que este riesgo existe siempre en la cambial domiciliada con *distantia loci*.

(50) El párrafo segundo del artículo 27 no alude al tercero domiciliatario. Dice tan sólo que la "dirección" (*Stelle*, en la versión alemana) ha de encontrarse en la localidad del domicilio del librado. JACOBI interpreta mal el párrafo segundo al referir el "encontrarse" (*befindliche*, en la versión alemana) no a la dirección, sino a la persona del domiciliatario (*Zahlungscister*).

tercero puede también hacerse con una finalidad distinta: determinar la dirección o lugar en que el propio aceptante pagará la letra a su vencimiento. Porque el tercero cuyo domicilio se indica en la cambial puede, indiferentemente, asumir uno u otro papel, es por lo que se hace necesario determinar cuándo el domiciliatario deberá pagar la letra y cuándo es, por el contrario, el librado quien debe realizar el pago en el domicilio del tercero.

La Ley Uniforme no resuelve de manera general este problema (51). El artículo 27, párrafo 2, sienta tan sólo una presunción para el supuesto de que el librador hubiese indicado para el pago una localidad distinta a la del domicilio del librado sin designar a un tercero en cuya casa ha de hacerse el pago, y el librado, por su parte, no hubiese tampoco designado a un tercero en el momento de la aceptación. En este caso se entenderá —dice el párrafo 2 del artículo 27— que el aceptante se ha obligado a pagar por sí mismo en la localidad fijada para el pago. De aquí se sigue que cuando el librado indica el nombre de un tercero en el momento de la aceptación, será el tercero quien deberá pagar la letra a su vencimiento.

Del precepto contenido en el artículo 27, párrafo 2, de la Ley Uniforme se ha pretendido inducir el principio general de que si en la letra se designa —bien por el librador, bien por el aceptante— a un tercero, el pago deberá ser hecho por el tercero y no por el aceptante (52). Esta conclusión no parece, sin embargo, muy correcta. No hay que olvidar que el artículo 27 se limita a sentar una presunción y que, por este motivo, del artículo 27 podrá a lo sumo deducirse una presunción de carácter general: siempre que se indique a un tercero, se entiende que el pago de la letra será hecho por el tercero (63). Mas puesto que se trata únicamente de una presunción, es cosa clara que a su vencimiento la letra puede ser pagada por el propio aceptan-

(51) El problema está, por el contrario, resuelto en la versión italiana de la Ley Uniforme. El Real Decreto de 14 de diciembre de 1933 agregó al artículo 4 un segundo párrafo a cuyo tenor si no se indica que el pago será hecho por el librado en la casa del tercero, se entiende que será hecho por el tercero. VALERI (*Diritto Cambiario Italiano*, tomo II cit., núm. 176, pág. 127) entiende que se trata de una adición a la Ley Uniforme cuya regularidad es indudable por consistir en una disposición de coordinación destinada a aclarar el significado de la designación de un tercero con respecto al pago de la cambial.

(52) Esta es la opinión de QUASSOWSKI-ALBRECHT, *Wächselgesetz*, Berlín, 1934, art. 4, nota 2, pág. 49. Según estos autores, el precepto del artículo 27, párrafo 2, da a entender que la Ley parte del principio de que si se designa un domiciliatario el pago no será hecho de ordinario por el librado.

(53) En este sentido, dicen LESCOR y ROMOR (*Les Effets de Commerce cit.*, tomo I, núm. 327, pág. 251, nota 4) que parece conforme al espíritu de la L. U. considerar que la letra domiciliada es pagadera en casa de un tercero, y, salvo voluntad contraria expresada por el librador, por el tercero designado. La nueva Ley —agregan estos autores— tiene en consideración el domicilio del tercero para fijar el lugar del pago, pero no concede importancia a la persona que debe pagar en este lugar. De esta manera, la presunción de que el pago debe ser realizado por el tercero, tiene que calificarse como una presunción simple.

te en el domicilio del tercero y que no por ello perderá la cambial el carácter de domiciliada (54).

Es irrelevante, en suma, la circunstancia de que el pago sea realizado por el aceptante o por el tercero domiciliatario. Hoy carece de sentido distinguir entre domiciliación completa e incompleta, según que la letra sea pagadera por el tercero domiciliatario o por el propio aceptante (55). La cambial será técnicamente domiciliada tanto en uno como en otro caso, porque en ambos se produce la consecuencia típica de la domiciliación en el Derecho Uniforme, a saber: imposibilidad de prohibir la presentación de la letra a la aceptación.

§ 2. SIGNIFICADO Y FUNCIONES DE LA CAMBIAL DOMICILIADA

I

Sabido es que la obligación cambiaria se caracteriza por ser el acreedor quien ha de buscar al deudor principal para exigirle el pago de la cantidad indicada en la letra, limitándose el deudor principal o aceptante a tener esta suma a disposición del tenedor de la cambial en el momento del vencimiento. La deuda cambiaria debe configurarse, en principio, como una *Holschuld* o deuda que impone al acreedor la búsqueda del deudor en el momento del pago, y no como una *Bringschuld* o deuda en la que el deudor tiene que salir al encuentro del acreedor para realizar la prestación debida, en vez de limitarse a poner la prestación a disposición del acreedor y esperar a que éste la exija (56). La característica de ser la deuda cambiaria una *Hol-*

(54) De este modo opinan, según hemos visto en la nota anterior, LESCOT y ROBLOR, opinión que suscribimos con una sola salvedad: la voluntad contraria a que el pago sea hecho por el tercero no sólo puede ser expresada por el librador, sino también por el propio aceptante. Incluso QUASSOWSKI-ALBRECHT (*loc. cit.*) reconocen la posibilidad de que el librado, si así lo desea, se persone en el domicilio del tercero y aguarde allí a que sea presentada la letra al pago.

(55) MOSSA (*Trattato della Cambiale*, 3.^a edición, Padova, 1956, núm. 306, pág. 289) afirma que la finalidad de la domiciliación no es tanto fijar una dirección diversa del domicilio del librado como una persona diversa que ha de realizar la prestación. De aquí deduce que si en virtud de una disposición expresa de las partes el pago debe ser realizado por el librado en el domicilio del tercero, la domiciliación será incompleta. Por las razones apuntadas en el texto no compartimos esta opinión.

(56) La contraposición entre *Holschuld* y *Bringschuld* es clásica en la doctrina alemana. Vid. por todos LARENZ, *Lehrbuch des Schuldrechts*, tomo I, 2.^a edición, Munich y Berlín, 1957, pág. 160. Por no existir en el lenguaje jurídico español términos que traduzcan fielmente estas expresiones alemanas, hemos preferido emplear éstas en el texto. Este proceder, aunque no exento de críticas, parece más correcto que el de traducir las expresiones citadas con términos equívocos que inducen a confusión sobre su auténtico significado. Esto es lo que hace SANTOS BRIZ al traducir la obra de LARENZ (*Derecho de Obligaciones*, tomo I, Madrid, 1958, pág. 257), contraponiendo las "obligaciones de puesta a disposición o recogida" (*Holschuld*) a las "obligaciones de entrega" (*Bringschuld*). Más exactas son, en cambio, las expresiones "deuda buscadera" y "deuda traedera" que emplea MELÓN INFANTE al traducir los indicados

schuld es consecuencia obligada de una peculiaridad de las relaciones cambiarias: el desconocerse hasta el momento del pago quién es el acreedor definitivo. La búsqueda del deudor cambiario principal por el acreedor definitivo se traduce en el deber de presentar la letra al pago. Esta carga se impone al tenedor de la cambial en el artículo 38 de la L. U. (57). La expresada característica de la obligación cambiaria (ser una *Holschuld*) aparece de este modo unida a la condición de ser la letra un título de presentación (58).

Pues bien, la estructura que, por lo general, presenta la obligación cambiaria puede modificarse radicalmente en algunas ocasiones como consecuencia de la cláusula de domiciliación. Ciertamente, la domiciliación de la cambial no dispensa siempre al tenedor de la búsqueda del deudor cambiario principal para exigirle el pago. En principio, la domiciliación cambiaria modificará únicamente el lugar en que la búsqueda del deudor (o de su representante: el domiciliatario) ha de hacerse: lugar o dirección indicados para el pago y no el domicilio del aceptante. Mas es también posible que a través de la cláusula de domiciliación la deuda cambiaria deje de ser una *Holschuld* para convertirse en una *Bringschuld*. Así sucederá cuando al vencimiento coincidan en una persona las cualidades de acreedor y domiciliatario.

La coincidencia de las cualidades de acreedor y domiciliatario en una misma persona puede producirse de una manera premeditada o fortuita. Lo primero ocurrirá cuando en la letra girada a la propia orden y domiciliada en casa del librador, éste no se desprende de la cambial; cuando se haya domiciliado la cambial en casa del tomador y éste no endosa el título (59) y, en general, siempre que se domicilie la letra en casa de aquella persona que previsiblemente ha de adquirirla

 términos. Vid. PLANITZ, *Principios de Derecho Privado Germánico*, Barcelona, 1957, pág. 219.

(57) Artículo 38, párrafo 1 de la L. U.: "El tenedor de una letra de cambio pagadera en día fijo, o en cierto plazo a contar de la fecha, o desde la vista, deberá presentar la letra de cambio al pago el día fijado para éste."

(58) Que la deuda cambiaria es de ordinario una *Holschuld* ha sido destacado por los autores alemanes que estudian la *Wechselgesetz* de 1934. Vid., por ejemplo, JACOBI (*Wechsel- und Scheckrecht cit.*, pág. 263), quien deduce esta característica de una de las peculiaridades de la deuda cambiaria: desconocimiento del acreedor por el deudor.

Los autores franceses, por su parte, califican la deuda cambiaria como *quérable* y no *portable* (categorías que se corresponden con las alemanas *Holschuld* y *Bringschuld*). Vid. en este sentido LESCOR y ROMBÖR, *Les Effets de Commerce cit.*, tomo II, núm. 566, pág. 2.

(59) La posibilidad de convertir la deuda cambiaria en una *Bringschuld* como consecuencia de la cláusula de domiciliación, ha sido destacada por JACOBI y STAUB-STRANZ. Pero estos autores no reconocen con carácter general esta posibilidad, sino que se limitan a apuntar casos particulares en que así ocurre. JACOBI (*Wechsel- und Scheckrecht cit.*, pág. 502) recoge tan sólo la hipótesis en que el tomador es al mismo tiempo domiciliatario, mientras que STAUB-STRANZ (*Wechselgesetz cit.*, art. 4, nota 2, pág. 109) recogen únicamente la hipótesis de coincidir en una persona las cualidades de librador y domiciliatario. Estas hipótesis concretas no agotan la variedad de supuestos que en la práctica pueden presentarse.

más tarde mediante el oportuno endoso. Lo segundo ocurrirá cuando en el momento del vencimiento de la letra, por azar, se encuentra en poder del domiciliatario. En uno y otro caso el aceptante deberá, al vencer la letra, entregar al domiciliatario los fondos necesarios. Como éste es, a su vez, acreedor cambiario, resultará que ha sido el deudor quien ha ido al encuentro del acreedor para realizar la prestación debida. En esta hipótesis la deuda cambiaria presenta la estructura típica de una *Bringschuld*. Mas no por esto pierde la letra el carácter de título de presentación, ya que para justificar el cobro el acreedor-domiciliatario deberá encontrarse en posesión de la letra y remitir ésta oportunamente al aceptante. Antes bien, aunque la deuda cambiaria se haya convertido en una *Bringschuld*, la letra continúa siendo un título de presentación, rompiéndose de esta manera la unión que, por lo general, existe entre título de presentación y *Holschuld* (60).

II

Expuesto el significado que en punto a la estructura de la deuda cambiaria puede tener la domiciliación, veamos ahora cuáles son las ventajas que para los sujetos de la relación cambiaria puede presentar la cambial domiciliada.

La cláusula de domiciliación puede eliminar los obstáculos que dificultan la negociación de la letra cuando el librado tiene su domicilio en una localidad alejada, de escaso relieve comercial y desprovista de los correspondientes servicios bancarios. En esta hipótesis el cobro de la letra podría imponer al tenedor un largo desplazamiento y, por no existir sucursales o agencias bancarias en el domicilio del librado, ningún Banco asumiría fácilmente la comisión de cobrar la cambial. Por estas razones el tomador, o, en su caso, el librador, encontrarían grandes dificultades al tratar de endosar la letra de cambio. Si la cambial se domicilia en una localidad que cuenta con los correspondientes servicios bancarios, los apuntados inconvenientes desaparecen. En tal caso el tenedor del título podrá negociarlo con facilidad y el cobro no presentará dificultad alguna, ya que cualquier Banco podrá aceptar el encargo de cobrar la letra, bien directamente, bien valiéndose de un Banco corresponsal. De esta manera, la domiciliación cambiaria aumenta la capacidad de circulación de la letra y al mismo tiempo aumenta su valor económico, tanto para el librador como para el tomador y los sucesivos tenedores (61).

(60) Criticando a BRUNNER, mantuvo GOLDSCHMIDT (*Miscellen zur Theorie der Werthpapiere*, "Z. II. R.", tomo 28 (1882), pág. 76) que a pesar del deber de presentación del acreedor, podía estar obligado el deudor a trasladar (bringen) la prestación debida al domicilio del acreedor y que así ocurría en algunos supuestos de domiciliación cambiaria.

(61) Esta virtud de la domiciliación cambiaria ha sido destacada por la mayoría de los autores. Ya EINERT, en su conocida obra *Das Wechselrecht nach dem Bedürfnis des Wechselgeschäfts im neunzehnten Jahrhundert*, Leipzig, 1839, pág. 175, decía que el tenedor puede estar muy interesado en que el librado

Particular interés tendrá para el librador la cláusula de domiciliación cuando como lugar de pago de la cambial se indica justamente su propio domicilio. En tal caso, al vencer la letra el aceptante deberá presentarse para realizar el pago o deberá remitir oportunamente los fondos necesarios al domicilio del librador. Si ninguno de estos hechos se produce, el librador tendrá inmediato conocimiento de ello y estará en disposición de pagar por sí mismo la letra y evitar de este modo los elevados gastos que el regreso cambiario entraña (62). Por lo mismo, el librador podrá también, en este caso, exigir inmediatamente al aceptante el reembolso del crédito cambiario y de los demás gastos (63). De otra parte, la designación de un domiciliatario puede evitar al librador el giro de una letra por cuenta de un tercero. Si un deudor A conviene con su acreedor B que la satisfacción de la deuda se hará por C, deudor de A, mediante una letra de cambio, B puede girar la cambial por cuenta de A, directamente sobre C: letra por cuenta ajena (art. 3 de la L. U.). Mas es también posible que para evitar el libramiento por cuenta de un tercero, B gire sobre A y designe como domiciliatario a C, quien vencida la letra abonará su importe a B por cuenta del librado A (64).

También para el principal obligado cambiario puede resultar ventajosa la domiciliación de la letra. Si el librado prevé que al vencimiento no se encontrará en su domicilio habitual, sino en una localidad distinta, estará lógicamente interesado en que se domicilie la letra en esta localidad, a fin de que el tenedor se presente en ella para recibir el pago (65). Fuera de esta hipótesis particular, la domiciliación de la cambial en una localidad distinta a aquella en que reside el librado permitirá a éste guardar el secreto de las operaciones comerciales y financieras relativas a la emisión de la letra y evitará, en su caso, el natural descrédito que trae consigo el protesto en la lo-

realice el pago de la letra en la localidad especialmente designada porque de este modo la cambial sería *verkäuflicher*. En parecidos términos, CANSTEN (*Lehrbuch des Wechselrechts* cit., pág. 61), afirmaba que si viviendo el librado en una pequeña localidad se indicaba como lugar de pago una *Handelsplatz*, la letra sería *circulationsfähig*. Modernamente, STAUB-STRANZ (*Wechselgesetz* cit., art. 4, nota 2, pág. 109) subrayan la importancia que en esta hipótesis ofrece la domiciliación al facilitar el cobro o el descuento de la cambial.

(62) Refiriéndose a este supuesto, dicen gráficamente STAUB-STRANZ (*loc. cit.* últimamente) que el librador tiene la posibilidad de controlar el pago, y en la hipótesis de impago por el aceptante puede encargarse personalmente de la satisfacción del crédito cambiario. Por su parte, indica JACOBI (*Wechsel- und Scheckrecht*, cit., pág. 502) que el librador en este caso puede pagar por intervención y evitar de este modo los gastos del regreso.

(63) Vid. JACOBI, *loc. cit.*, últimamente.

(64) Esta posible función de la cambial domiciliada es destacada por GRÜNERT (*Wechselrecht* cit., tomo I, pág. 420, nota 15), quien propone el ejemplo reproducido en el texto. GRÜNERT indica que en el caso de la letra girada por cuenta ajena ingresan en el nexo cambiario B y C, pero no A, mientras que en el caso de la letra domiciliada ingresarán en el nexo cambiario el acreedor B y su deudor A, pero no el deudor de éste, C.

(65) Vid. LYON-CAEN y RENOUF, *Traité de Droit Commercial*, tomo IV, 5.ª edición, París, 1925, pág. 93.

calidad del domicilio habitual (66). Además, la domiciliación de la letra de cambio, singularmente la domiciliación en un Banco, librará al aceptante de los riesgos inherentes a la conservación en su domicilio o establecimiento mercantil de los fondos necesarios para hacer efectiva la cambial a su vencimiento (67). Al mismo tiempo, la domiciliación dispensará al aceptante de adoptar las medidas necesarias —que en el supuesto de pluralidad de giros pueden llegar a ser un tanto complejas— para atender puntualmente el pago de la letra o letras a su vencimiento. Finalmente, a través de la cláusula de domiciliación el librado puede hacer efectivo el crédito que frente a un tercero le corresponde, si designa al tercero deudor como domiciliatario. En este caso, al pagar el domiciliatario la letra, el pago satisfará a la vez el crédito cambiario y el crédito del librado frente al domiciliatario (68).

III

Las ventajas que la domiciliación de la cambial produce son todavía mayores cuando la letra se domicilia en un establecimiento bancario. Así, la domiciliación bancaria hará que aumente la capacidad de circulación de la letra, que el aceptante tenga la seguridad absoluta de que la cambial será puntualmente pagada a su vencimiento, etc. Y junto a la intensificación de las ventajas generales, la domiciliación bancaria prestará al Banco indudables servicios. La domiciliación de la letra en un establecimiento bancario puede ser ocasión para que el librador, librado y tenedor establezcan relaciones con el Banco domiciliatario y se conviertan en clientes suyos, encomendándole la ejecución de otras operaciones (69). Si el librado es ya cliente habitual del Banco domiciliatario, la domiciliación de la cambial facilitará al Banco el conocimiento y control de las operaciones realizadas por el

(66) Dice DE SEMO (*Diritto Cambiario cit.*, núm. 325, pág. 322) que en algunos casos es el propio aceptante quien tiene interés en pagar la letra fuera de su domicilio, a fin de que sus negocios no sean conocidos en la plaza. Por su parte, afirman LESCOR y ROULOR (*Les Effets de Commerce cit.*, tomo I, número 228, pág. 251) que el interés del librado en la domiciliación puede responder al deseo de evitar el protesto y el consiguiente descrédito.

(67) Esta ventaja de la domiciliación es apuntada por QUASSOWSKI-ALBRECHT (*Wechselgesetz cit.*, art. 4, nota 1, pág. 48) en la doctrina alemana, y por HAMMEL (*Banques et Opérations de Banque*, tomo II, París, 1943, núm. 1108, pág. 901) y LESCOR-ROULOR (*loc. cit.*, últimamente) en la doctrina francesa. Estos últimos autores indican acertadamente que la ventaja es mayor en el caso de letras giradas a la vista.

(68) GRÜNERT (*Wechselrecht cit.*, tomo I, pág. 420) nota 25) y JAWON (*Wechsel- und Scheckrecht cit.*, pág. 502) destacan esta posible consecuencia de la domiciliación cambiaria. JAWON dice plásticamente que mediante el pago de la cambial por el domiciliatario pueden extinguirse una cadena de obligaciones civiles: la del domiciliatario frente al librado, la del librado frente al librador y la del librador frente al tomador.

(69) Vid. LESCOR y ROULOR (*Les Effets de Commerce cit.*, tomo I, nú. 228, página 252).

cliente. De esta manera el Banco sabrá si la letra librada sobre su cliente responde a una operación real, o si se trata de una pura letra de favor, lo cual le permitirá formar un juicio exacto sobre el estado financiero y hábitos de su cliente (70). Además de estas ventajas particulares que la cambial domiciliada presenta para el Banco domiciliario, es innegable que cuando el pago de la letra se realiza mediante compensación o transferencia, la domiciliación bancaria evita el empleo de numerario, con el consiguiente beneficio para la economía general (71).

Por todas estas razones la domiciliación de la cambial en un establecimiento bancario se ha difundido extraordinariamente. Promotores de esta difusión han sido los Bancos que siempre se han mostrado más propicios a negociar las letras bancariamente domiciliadas, y el propio Estado que movido por la conveniencia de reducir el empleo de numerario en los pagos, ha concedido ciertas ventajas fiscales a esta clase de letras. La protección de la cambial domiciliada en un establecimiento bancario ha motivado incluso que en algunos países se elevase la domiciliación bancaria a requisito inexcusable para la válida emisión de la letra de cambio.

Así ocurrió en Francia, donde la Ley de 4 de septiembre de 1947 dispuso que las letras de cambio emitidas en Francia a partir del próximo 4 de diciembre y pagaderas en el país, debían ser obligatoriamente domiciliadas en un Banco o establecimiento asimilado, subordinando la validez de la letra al cumplimiento de este requisito. La finalidad perseguida por la ley francesa era la de aproximar la letra de cambio al cheque, convirtiendo también a la cambial en un título eminentemente bancario (72). La promulgación de la ley obedecía, en

(70) Afirma a este respecto HAMEL (*Banques et Opérations de Banque cit.*, número 1108, pág. 902) que el Banco puede descubrir la existencia de letras que no responden a ninguna operación comercial, como serían las letras giradas por una persona que no está ligada al librado por ninguna relación profesional o de negocios, en cuyo caso el Banco puede creer que su cliente consiente con facilidad firmas de caución o que se practica la "cabalgata de letras". En esta investigación será muy útil al Banco —a juicio de HAMEL— el conocer el origen de los fondos remitidos para el pago de los efectos domiciliados: si los fondos provienen de un tercero, especialmente del librador, el Banco considerará justamente que se trata de una pura letra de favor.

HOVIX (*La loi inconstitutionnelle du 4 Septembre 1947 sur la domiciliation obligatoire des effets de commerce*, "Revue trimestrielle de Droit Commercial", 1948, págs. 209-210) indica, por su parte, que de este modo el Banco domiciliario puede seguir de cerca las operaciones de su cliente y controlar los créditos que le han sido concedidos.

(71) Cfr. HAMEL (*ob. y loc. cit.*), quien destaca que si el efecto ha sido descontado o entregado a otro Banco para su cobro, la domiciliación permite un pago por transferencia entre los dos Bancos, pago que economiza numerario y evita el transporte de dinero.

(72) Criticando la Ley de 1947, dice, razonablemente, HOVIX (*La loi inconstitutionnelle du 4 Septembre 1947 cit.*, pág. 210) que la analogía entre la letra de cambio bancariamente domiciliada y el cheque es muy superficial. El cheque no puede cumplir su papel de sustitutivo del dinero si no es incontestable la solvencia del librado. Pero la situación del Banco domiciliario de la

realidad, a la presión de los Bancos, que deseaban simplificar el cobro de los efectos prescindiendo de la extensa red de personal auxiliar que requería el cobro de las letras no domiciliadas (73). Severamente criticada por la doctrina (74), la Ley de 1947 tuvo corta vida; fue derogada por la Ley de 20 de julio de 1949 (75).

Esta pronta derogación se fundó, principalmente, en el carácter inconstitucional de la Ley de 1947. Porque el Derecho cambiario francés se basa en la Convención de Ginebra de 7 de junio de 1930 y porque es incompatible con el sistema ginebrino el elevar la domiciliación bancaria a requisito inexcusable de la válida emisión de la cambial, es por lo que la Ley de 1947 violaba el artículo 28 de la Constitución francesa de 1946, que consagraba el principio de superioridad de los convenios internacionales sobre las leyes internas (76). El valor de la experiencia francesa estriba justamente en haber demostrado la incompatibilidad del Derecho Uniforme con la domiciliación obligatoria de la cambial. Si para emitir válidamente una letra de cambio se impone su domiciliación en un establecimiento bancario, se acentúa el carácter formalista de la letra al añadir un requisito más a los que con carácter exhaustivo enumera el artículo primero

letra es muy distinta: el Banco no es el librado, sino el mandatario del librado, y sólo paga la cambial cuando recibe órdenes del librado. Poco importa la solvencia del Banco, porque su presencia no representa ninguna garantía para la letra de cambio.

(73) Vid. LESCOF y ROBLLOT, *Les Effets de Commerce cit.*, tomo I, núm. 229, pág. 253, y HOUVIN, *ob. y loc. cit.* Este último autor subraya que la finalidad esencial —y tal vez única— de la reforma era el facilitar y simplificar el cobro de los efectos por los Bancos, eliminando las letras no domiciliadas, cuyo cobro era a la vez complicado y oneroso y resultaba generalmente muy poco remunerador.

(74) Una acerba crítica de la Ley de 1947 fue hecha por HOUVIN en el trabajo citado. Además de los motivos de orden constitucional a que luego aludiremos, decía HOUVIN que la Ley de 1947 ignoraba completamente los legítimos intereses del librador. Imponía esta Ley al librador, bajo pena de nulidad del título, la obligación de domiciliar el efecto desde su creación, pero no proporcionaba ningún medio para obligar al librado a indicar un Banco domiciliatario, ni menos aún para obligarle a abrir una cuenta corriente bancaria. Con gran frecuencia la cambial era un medio eficaz para cobrar a los deudores negligentes. Mas a partir de la nueva Ley bastaría que éstos no indicasen un domiciliatario para hacer impracticable este procedimiento de cobro.

(75) Comentando esta Ley, escribió HOUVIN (*“Revue trimestrielle de Droit Commercial”* de 1949, pág. 498) que desde un punto de vista jurídico había que felicitarse por la derogación de la Ley de 1947. Aunque sus autores estaban animados por las mejores intenciones (simplificar el trabajo de los bancos y reducir gastos generales), olvidaron las necesidades de la práctica e ignoraron la técnica jurídica.

(76) Fue mérito de HOUVIN (*La loi inconstitutionnelle du 4 septembre 1947 sur la domiciliation obligatoire des effets de commerce cit.*, págs. 220 y siguientes) el haber llamado la atención sobre el carácter inconstitucional de la Ley de 1947. La crítica de HOUVIN fue recogida en el Consejo de la República por BOUVIN-CHAMPEAUX, quien invocó la incompatibilidad de la Ley de 1947 con la Convención de Ginebra y las dificultades causadas a las transacciones comerciales por esta Ley (cfr. HOUVIN, *“Revue trimestrielle de Droit Commercial”*, 1949, pág. 498).

de la Ley de Ginebra. Que esto no es posible dentro del sistema del Derecho Uniforme, lo ha demostrado el reciente proceso legislativo francés.

§ 3. LEGITIMACIÓN PARA DOMICILIAR LA CAMBIAL

I

Si la domiciliación es una cláusula facultativa de la cambial, es lógico que sea el librador la persona en primer lugar legitimada para domiciliar la letra. La legitimación del librador se desprende de su cualidad de autor de la letra de cambio. La indicación de un lugar de pago distinto al domicilio del librado deberá ser hecha, ante todo, por quien está llamado a configurar en sus diversos aspectos la cambial (77). La legitimación del librador es, pues, incuestionable por basarse en la propia naturaleza de las cosas. Pero en su apoyo pueden también invocarse algunos preceptos de la Ley Uniforme, en los que de una manera implícita o explícita se declara que la domiciliación de la letra corresponde primeramente al librador. Así, aunque el artículo 4 no menciona expresamente al librador, debe referirse, por virtud de su emplazamiento sistemático, a la domiciliación hecha por el librador al emitir la letra (78). Y el artículo 27 expresa de manera inequívoca que la domiciliación incumbe principalmente al librador.

Las facultades del librador en punto a la domiciliación de la cambial son muy amplias. Al indicar dónde debe pagarse la letra (artículo 1, número 5, de la L. U.), el librador puede ordenar libremente que el pago se realice en el domicilio de un tercero, sea en la localidad del domicilio del librado, sea en una localidad distinta (cfr. artículo 4 de la L. U.). En este punto la ley no impone ningún límite al arbitrio del librador. Este puede disponer que entre el domicilio del librado y el lugar del pago medie la *distantia loci* que para la letra domiciliada precribían algunos de los viejos ordenamientos cambiarios europeos (supra, § 1, I, 1 y 2). Puede también determinar que el pago

(77) Este principio era ya claramente formulado por la doctrina europea anterior al Derecho Uniforme. KUNTZE-BRACHMANN (*Das Wechselrecht cit.*, pág. 205) decían que del mismo modo que el librador determina en general el contenido de la cambial, puede también determinar dónde debe realizarse el pago, quedando a su arbitrio el configurar la letra como completamente domiciliada o incompletamente domiciliada. Comentando la Ordenanza Cambiaria de 1848, escribían STAUB-STRANZ (*Wechselordnung*, art. 24, nota 3, pág. 128) que aunque la Ley no lo expresa con gran claridad, es el librador quien puede domiciliar la letra por ser el librador quien determina sus características: también en este sentido es el librador *Herr über den Gestalt des Wechsels* (nota 5, pág. 129).

(78) En su comentario al artículo 4 de la Ley Cambiaria de 1933, afirman STAUB-STRANZ (*Wechselgesetz cit.*, art. 4, nota 6, pág. 111) que este precepto regula únicamente el contenido que a la letra imprime el librador, y se refiere, por tanto, sólo a la designación del domiciliatario hecha por el librador. En parecidos términos se expresa JACOBI, *Wechsel- und Scheckrecht cit.*, pág. 505, nota 1.

Deberá hacerse en la misma localidad en que reside el librado. La elección de la localidad del pago es una decisión que corresponde exclusivamente al librador (79).

Dentro de la localidad indicada para el pago de la cambial puede, igualmente, el librador fijar una dirección especial, en la que deberá presentarse el título al vencimiento. Y puede, asimismo, el librador designar a un tercero (domiciliatario) que asuma el encargo de realizar el pago de la letra. Pero estos dos últimos extremos no son de la competencia exclusiva del librador (80). Antes bien, en su determinación pueden intervenir, como veremos seguidamente, tanto el librador como el librado.

En orden a los requisitos formales de la domiciliación, el librador habrá de acomodarse a las reglas generales sobre las declaraciones cambiarias. Si en el modelo o formulario oficialmente empleado existe un espacio especialmente reservado para la domiciliación, es aconsejable que ésta se exprese justamente en el espacio reservado, aunque es cosa clara que la eficacia de la cláusula no puede depender de esta formalidad. Es suficiente, por ello, que el librador manifieste de modo inequívoco su voluntad de domiciliar la cambial.

Tampoco se requiere que la cláusula de domiciliación haya sido escrita por el propio librador. Basta que la domiciliación esté cubierta por su firma. Es posible incluso que un tercero domicilie la letra después de haberla suscrito el librador, siempre que éste refrende con su firma la cláusula (81).

El librador deberá domiciliar la letra al tiempo de emitirla porque este es el momento —antes de comenzar a circular— en que la cambial adquiere, de ordinario, su particular fisonomía. Es posible, sin embargo, que la letra sea domiciliada en un momento posterior, después de haber sido entregada por el librador al tomador (*vid. infra* III). Mas para que la domiciliación sea vinculante para el librado, es siem-

(79) Que esta atribución del librador responde a un interés suyo merecedor de protección era ya destacado por BONELLI, *Della Cambiale cit.*, núm. 144, pág. 282; *vid.* también nota 80.

(80) Así como en la designación de la localidad del pago la Ley atiende únicamente al interés del librador, en la indicación de la dirección de pago o del domiciliatario atiende tanto al interés del librador como al interés del librado. Dice, acertadamente, a este respecto JACOBI (*ob. y loc. cit.* últimamente) que el librador puede tener un interés propio en nombrar al domiciliatario, pero que por lo general está interesado en mayor medida el librado. Al librador le importa solamente que alguien abone la letra en la localidad del pago, no que pague el librado o un determinado tercero. El librado, por el contrario, puede estar interesado en que se pague la letra con los medios por él destinados a este fin, medios cuya administración puede haber sido conferida a una determinada persona.

(81) Afirman, a este respecto, STAUB-STRANZ (*Wechselgesetz cit.*, art. 4, nota 6, pág. 111) que si después de firmada la letra por el librador un tercero designa un domiciliatario, esta adición vincula al librador siempre que la ratifique. La designación es válida como si hubiese sido hecha por el librador, ya que nada se opone a la representación del librador por un tercero.

pre necesario que se produzca antes de presentar a la aceptación la letra (82).

II

Si en el Derecho Uniforme, como hemos visto (*supra*, § 1, II), por cambial domiciliada ha de entenderse aquella letra pagadera en el domicilio de un tercero, en la misma localidad del domicilio del librado o en una localidad distinta, no puede afirmarse *sic et simpliciter* que el librado está legitimado para domiciliar la cambial. Sólo con ciertas restricciones debe hablarse de legitimación del librado para ordenar que la letra sea pagadera en el domicilio de un tercero. Las facultades del librado en este punto están sometidas a una limitación de carácter general: el librado no puede modificar en modo alguno la localidad que para el pago de la letra fue indicada por el librador. El artículo 27 de la L. U. que autoriza al librado para designar un domiciliatario o una especial dirección para el pago, no le permite, sin embargo, trasladar el pago de la letra a una localidad diversa de la fijada por el librador. Antes bien, de los dos párrafos del artículo 27 se desprende la inalterabilidad de la localidad del pago por voluntad unilateral del librado, principio que también formula de manera unánime la doctrina (83).

El librado está, en cambio, legitimado para designar un domiciliatario o indicar una dirección especial en la que él, personalmente, realizará el pago, siempre que no traspase el límite espacial que entraña la localidad fijada para el pago por el librador. Pero aun dentro de este límite no siempre podrá el librado ejercitar aquella doble facultad. Nada le impedirá ejercitarla si el librador se ha limitado a expresar la localidad en que deberá pagarse la letra. Cuando el librador no ha nombrado un domiciliatario o no ha indicado una dirección especial para el pago de la letra, puede hacerlo el librado. El dato de coincidir o no la localidad fijada para el pago y la del domicilio del librado no afecta en modo alguno al ejercicio de esta doble facultad. Tanto en una como en otra hipótesis, puede el librado discrecionalmente nombrar un domiciliatario o bien indicar una dirección especial para el pago de la letra (84). El arbitrio del librado sólo se ve disminuido por

(82) Dicen, a este propósito, QUASSOWSKI-ALBRECHT (*Wechselgesetz cit.*, art. 4, nota 4, pág. 50) que si el librador quiere recoger la aceptación del librado antes de entregar la letra al tomador, debe designar al domiciliatario antes de que la letra sea aceptada. De lo contrario, la cláusula supondría respecto del aceptante una modificación del contenido de la letra que éste podría rechazar.

(83) En la doctrina alemana, vid. STAPP-STRANZ, *Wechselgesetz cit.*, art. 4, nota 6, pág. 111, y QUASSOWSKI-ALBRECHT, *Wechselgesetz cit.*, art. 27, nota 3, pág. 181; en la doctrina francesa, HAMEL, *Banques et Opérations de Banque cit.*, tomo II, núm. 1.109, pág. 904, y LESCOFF-ROBLER, *Les Effets de Commerce, cit.*, t. núm. 230, págs. 255-256; en la doctrina italiana, NAVARRINI-PROVINCATI, *La Cambiale e l'assegno bancario cit.*, núm. 64, pág. 93.

(84) Examinando comparativamente los párrafos 1 y 2 del artículo 27 de la L. U., afirman QUASSOWSKI-ALBRECHT (*Wechselgesetz cit.*, art. 27, nota 3, página 181) que en el párrafo 2 —esto es, cuando la letra es pagadera en la

la limitación general antes apuntada: respetar la localidad que para el pago fijó el librador.

Es sumamente dudoso, por el contrario, que el librador pueda nombrar un domiciliatario o indicar una dirección especial de pago cuando el nombramiento o la indicación ya hubiesen sido hechos por el librador al emitir la letra. El artículo 27 de la L. U. parece trazar en este punto una distinción según que la letra sea pagadera en una localidad diversa de la del domicilio del librado o en esta misma localidad. Al regular el primer supuesto, el párrafo primero del artículo 27 subordina expresamente la facultad del librado al hecho de no haber realizado el librador indicación alguna a este respecto. Al regular el segundo supuesto, el párrafo segundo del artículo 27 no subordina la facultad del librado a esta circunstancia. Pero se trata tan sólo una distinción aparente, fundada en la defectuosa redacción del precepto. Esta defectuosa redacción se deriva de un preconcepto de los redactores de la Ley Uniforme. Porque, a juicio de éstos, el librador sólo habrá tenido motivos para designar un domiciliatario o indicar una dirección especial para el pago cuando no coinciden la localidad del pago y la del domicilio del librado, es por la que en el párrafo segundo del artículo 27 no se alude a las anteriores indicaciones del librador (85). La redacción del artículo 27 no puede, por tanto, constituir un argumento válido para dar al problema planteado una respuesta negativa en la hipótesis del párrafo primero y una respuesta afirmativa en la hipótesis del párrafo segundo (86). El problema tiene que ser abordado y resuelto unitariamente; tanto si coinciden como si son distintas la localidad del pago y la del domicilio del librado.

No existe acuerdo en la doctrina sobre la solución que a este problema ha de darse. Fundándose en que es librado quien realmente está interesado en elegir el domiciliatario o determinar la dirección concreta en que debe pagarse la letra, algunos autores sostienen que el librado puede dejar sin efecto las disposiciones del librador y de-

localidad del domicilio del librado— no se concede expresamente al librado la facultad de designar un domiciliatario, sino tan sólo la de indicar una dirección para que en ella se efectúe el pago. Pero estos autores opinan que se trata únicamente de un defecto de redacción. En la conferencia de Ginebra reinaba acuerdo unánime sobre la posibilidad de que el librado podía nombrar un domiciliatario en todos aquellos casos en que podía indicar una dirección para el pago de la letra.

(85) Ha sido ERNST JACOBI (*Wechsel- und Scheckrecht cit.*, pág. 505) quien con su habitual penetración ha denunciado las reglas aparentemente diferentes que se formularon en el párrafo 1 y en el párrafo 2 del artículo 27 de la L. U. También a JACOBI (pág. 506) se debe la explicación que de la aparente antinomia se da en el texto.

(86) En este sentido, dice JACOBI (*ob. y loc. cit.*) que la aparente distinción entre los párrafos 1 y 2 del artículo 27 carece de fundamento. No hay razón alguna para que en el supuesto del párrafo 2 el tenedor de la cambial haya de dirigirse a la dirección indicada por el librado y no a la que hubiese indicado el librador, mientras que en el supuesto del párrafo 1 haya de dirigirse precisamente a la dirección indicada por el librador.

signar, por su parte, un nuevo domiciliatario o indicar una nueva dirección para el pago de la cambial (87). Pero esta tesis no es convincente. Contra el argumento —por ella esgrimido— del interés del librado, cabe oponer otros argumentos más certeros. Así, al interés del librado cabe contraponer el interés del librador en que el pago se realice en una dirección concreta o por el domiciliatario que él eligió (*supra*, § 2, II) (88). Además, la tesis combatida no concuerda con el sistema seguido en este punto por la Ley Uniforme. Tan sólo subsidiariamente otorga ésta al librado la facultad de nombrar domiciliatario o indicar una dirección para el pago. Del artículo 27 —aunque de redacción defectuosa— se desprende que esta facultad corresponde principalmente al librador y sólo de una manera accesoria al librado (89). Las disposiciones tomadas a este respecto por el librador excluyen automáticamente las facultades del librado; éste no puede nombrar un domiciliatario o indicar una dirección para el pago cuando el nombramiento o la indicación han sido ya hechos por el librador (90). Si el librado hace caso omiso de las disposiciones del librador, y al aceptar la letra designa un nuevo domiciliatario o indica una nueva dirección de pago, ha de considerarse denegada la aceptación en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la L. U. (91).

Hemos visto cómo el nombramiento de un domiciliatario o la indicación de una dirección de pago hechos por el librador eliminan

(87) Esta es la opinión de NAVARRINI-PROVINCIALI (*La Cambiale a l'assegno bancario cit.*, núm. 64, pág. 93) y de LESCOT-ROBLER (*Les effets de commerce cit.*, tomo I, núm. 230, pág. 256). Afirman expresamente NAVARRINI-PROVINCIALI que es el librado quien está en mejor situación para nombrar la persona por medio de la cual ha de realizarse el pago y que puede incluso nombrar un domiciliatario diverso del que hubiese sido nombrado por el librador siempre que no modifique el lugar del pago, extremo éste en el que sólo el librador está interesado.

(88) Dice, a este respecto, DE SEMO (*Diritto Cambiario cit.*, núm. 326, página 324) que no es cierto que el único interesado en la designación del domiciliatario sea el librado. Antes bien, la designación hecha por el librador demuestra que le interesa también la persona del domiciliatario, con el cual le tienen normalmente relaciones extracambiarías que desea regular.

(89) Que según el sistema cambiario uniforme sólo subsidiariamente corresponde al librado la facultad de designar domiciliatario, es mantenido por JACOBY (*Wechsel- und Scheckrecht cit.*, pág. 505, nota I. y 506) y STAUD-STRANZ (*Wechselgesetz cit.*, art. 27, nota 4, pág. 318), en la doctrina alemana, y por DE SEMO (*ob. y loc. cit.*), en la doctrina italiana. STAUD-STRANZ dicen gráficamente que el nombramiento de un domiciliatario por el librador agota o consume (*erschöpft*) la facultad de designación que al librado le corresponde.

(90) Claro está que —como indica STAUD-STRANZ (*ob. y loc. cit.*, últimamente)— si en el lugar reservado en el formulario de la letra para la cláusula de domiciliación inserta el librador el nombre y señas del librado, no supone esto el nombramiento de un domiciliatario ni ha de entenderse excluidas en este caso las facultades del librado en punto a la domiciliación de la cambial.

(91) Artículo 26 de la L. U.: "La aceptación será pura y simple; pero el librado podrá limitarla a una parte de la cantidad. Cualquiera otra modificación introducida por la aceptación en el texto de la letra de cambio equivaldrá a una negativa de aceptación. Esto no obstante, el aceptante quedará obligado con arreglo a los términos de su aceptación."

irremediabilmente las facultades que a este respecto concede la Ley al librado. Mas puede ocurrir que el librador no nombre un domiciliatario ni indique una dirección de pago, pero prohíba al librado realizar este nombramiento o indicación al aceptar la letra (92). ¿Excluiría también esta prohibición las facultades legalmente otorgadas al librado? O, dicho de otro modo, ¿debería considerarse denegada la aceptación en virtud del artículo 26 de la L. U. si el librado, al aceptar la cambial, infringiese esta prohibición? La Ley Uniforme no prevé esta hipótesis. Ante el silencio legal, creemos que debe contestarse negativamente a la pregunta formulada. No hay, en efecto, razón alguna para disminuir las facultades del librado más allá de los límites impuestos por el artículo 27 de la L. U. aplicando con este fin análogicamente este precepto a supuestos distintos de los que en él se contemplan (93). Por el contrario, el artículo 27 ha de interpretarse restrictivamente, al igual que todas las normas prohibitivas. Piénsese, además, que para eliminar las facultades que en orden a la domiciliación concede la Ley al librado, el librador tiene siempre abierto el camino: nombrar un domiciliatario o indicar una dirección para el pago de la cambial.

Conocidos los casos en que el librado puede domiciliar la cambial, veamos ahora cuáles son las particularidades de la domiciliación por él realizada. Se ha sostenido que la designación de un domiciliatario por el librado supone el libramiento de una nueva letra en la que el librado asumiría el papel de librador y el domiciliatario el papel de librado (94). Pero esta artificiosa construcción desconoce que el domiciliatario no ingresa realmente en la relación cambiaria, sino que se limita a pagar la cambial por cuenta del librado (95). El nombramiento de un domiciliatario o la determinación de una dirección de pago constituyen simplemente el ejercicio de una facultad que se concede al librado con el fin de completar el esquema legal de la letra.

Respecto de la forma en que el librado ha de realizar este nomi-

(92) STAUB-STRANZ (*Wechselgesetz cit.*, art. 27, nota 4, pág. 318) citan como ejemplo de cláusulas prohibitivas las siguientes: "Letra pagadera solamente en casa del librado" o "prohibido el nombramiento de un domiciliatario por el librado".

(93) STAUB-STRANZ (*ob. y loc. cit.*) y LESCOUR-ROBLOR (*Les Effets de Commerce cit.*, t. núm. 230, pág. 256) se muestran partidarios de no conceder efecto alguno a la prohibición del librador. Estos últimos autores afirman que incluso cuando se le ha prohibido la designación de un domiciliatario podrá el librado designarlo, siempre que modifique l'endroit y no le lieu.

(94) Esta tesis fue defendida por HARTMANN, *Das deutsche Wechselrecht*, Berlín, 1869, pág. 255 (citado por JACOBI, *Wechsel- und Scheckrecht cit.*, página 506, nota 2).

(95) Afirma, a este propósito, JACOBI (*ob. y loc. cit.*) que el librado no responde en ningún caso como librador y que, de otra parte, el domiciliatario no puede aceptar la letra; la aceptación del domiciliatario sería un acto jurídicamente irrelevante. También combate JACOBI la tesis de MAYER (*Begriff und Recht des Domizilwechsels*, Hannover, 1909), para quien la aceptación del domiciliatario significa la asunción de las consecuencias de la aceptación del librado. Cree JACOBI que la aceptación del domiciliatario podría constituir, a lo sumo, un aval cambiario.

bramiento o determinación, vale, *mutatis mutandis*, lo dicho anteriormente (1) al hablar de la domiciliación hecha por el librador. Conviene, sin embargo, recordar que con respecto a la cláusula de domiciliación no cabe establecer distinción alguna según que coincidan o no la localidad del pago y la del domicilio del librado (96). En cuanto al tiempo en que el librado puede nombrar a un domiciliatario o fijar una dirección de pago, el artículo 27 de la L. U. dispone claramente que estas indicaciones han de hacerse al aceptar la letra (97). Ante los rotundos términos de este precepto, parece que cualquier indicación hecha por el librado después de aceptar la letra, constituirá una modificación del texto de la cambial (98), por lo que, en tal caso, se producirían las consecuencias establecidas en el artículo 69 de la L. U. (99).

III

Fuera del librador y, con las limitaciones apuntadas, del librado, ningún otro sujeto cambiario está, en principio, legitimado para domiciliar la cambial (100). No lo están los sucesivos endosantes de la cambial. Si un endosante modificase la localidad del pago o indicase, aun dentro de la localidad fijada por el librador, un domiciliatario o una dirección de pago, se produciría una modificación del texto de la cambial con las consecuencias previstas en el artículo 69 de la L. U.

(96) En el párrafo 1, II, notas 46 a 48, fue expuesta y criticada la opinión de STAUB-STRANZ, quienes afirman que en el primer caso la domiciliación ha de hacerse justamente en la aceptación, mientras que en el segundo caso la cláusula puede insertarse en otro lugar de la letra.

(97) No importa, en cambio, que la letra haya sido endosada antes de la aceptación. Afirman, a este respecto, STAUB-STRANZ (*Wechselgesetz cit.*, art. 4, nota 6, pág. 111) que la domiciliación hecha por el aceptante vincula, en este caso, a los anteriores tenedores del título; éstos no pueden invocar el artículo 69 de la L. U. porque se trata de una modificación de las modalidades del pago que expresamente está autorizada por el artículo 27.

(98) No compartimos la opinión de JACOBI (*Wechsel- und Scheckrecht cit.*, págs. 507-508), quien mantiene que el aceptante puede posteriormente designar un domiciliatario si así se lo pide el tenedor de la letra. Funda JACOBI su tesis en que de este modo aumenta la seguridad de que el aceptante pagará la letra ya que para ello utilizará los servicios del domiciliatario por él designado. Esta simple consideración no es suficiente para desvirtuar el contundente texto del artículo 27 de la L. U.

(99) Dice así el artículo 69 de la Ley Uniforme: "En caso de alteraciones del texto de una letra de cambio, los firmantes posteriores a la alteración quedarán obligados con arreglo a los términos del texto modificado, pero los firmantes anteriores lo estarán solamente con arreglo al texto original."

(100) El artículo 41 (párrafo segundo, apartado 2) de la Ley cambiaria italiana parece autorizar al aceptante por intervención para designar un domiciliatario. VALERI (*Diritto Cambiario Italiano cit.*, tomo II, núm. 146, págs. 64-65) censura este precepto, destacando su origen puramente italiano y su incompatibilidad con el sistema cambiario uniforme. VALERI propugna una interpretación restrictiva del citado precepto: la designación de un domiciliatario por el aceptante por intervención debe reducirse a un pacto que sólo produce efectos *inter partes*.

En esta hipótesis, el endosante que hubiese intercalado la cláusula de domiciliación y los endosantes sucesivos responderían con arreglo al texto modificado de la cambiaria, mientras que los firmantes anteriores responderían con arreglo al texto inicial de la letra: no les afectaría la domiciliación indebidamente realizada por el endosante (101). Claro está que el artículo 69 dejaría de aplicarse cuando el endosante hubiese obtenido de todos los firmantes de la letra la autorización para domiciliarla. En tal caso, el posterior consentimiento de los firmantes anteriores supliría la falta de legitimación del endosante (102).

Cabría, sin embargo, preguntarse si el tenedor de una letra en blanco está legitimado para domiciliarla, o, lo que es lo mismo, si dentro de las facultades del tenedor de una cambiaria en blanco está incluida la de insertar en ella la cláusula de domiciliación. Fundándose en que la cláusula de domiciliación no forma parte del contenido usual de una letra de cambio, se deniega tradicionalmente al tenedor de una cambiaria en blanco la facultad de domiciliarla (103). Tal vez esta solución sea demasiado radical. Por este motivo parece más aconsejable atender a las particularidades del caso concreto, atribuyendo al tenedor de la letra en blanco la facultad de domiciliarla cuando haya indicios racionales de que fue autorizado para ello (104).

(101) Vid., en este sentido QUASSOWSKI-ALBRECHT (*Wechselgesetz cit.*, artículo 4, nota 4, pág. 50) y DE SEMO (*Diritto Cambiario cit.*, núm. 326, pág. 324).

(102) Cfr. QUASSOWSKI-ALBRECHT, *ob. y loc. cit.*

(103) En la doctrina anterior a la Ley Uniforme decía, por ejemplo, CANSREIN (*Lehrbuch des Wechselrechts*, Berlín, 1890, págs. 115-116) que el tenedor de una letra en blanco está legalmente autorizado sólo para rellenarla en la forma usual, esto es, procurando que la letra reúna todos los requisitos esenciales, pero sin agregar cláusulas extraordinarias (especialmente la cláusula de domiciliación). En parecidos términos se expresan STAUB-STRANZ, refiriéndose ya al Derecho Uniforme (*Wechselgesetz cit.*, art. 10, nota 12, pág. 162).

(104) Incluso los propios STAUB-STRANZ (*ob. y loc. cit.*) reconocen que no es preciso que se conceda expresamente la autorización para domiciliar la cambiaria en blanco. Antes bien, la autorización puede deducirse de las circunstancias en que se produjo la entrega del título. Estos autores reproducen interesantes sentencias dictadas sobre esta cuestión en Alemania.

